BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE ENERO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.810

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

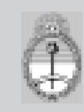
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209



LEYES

PARQUES NACIONALES

Ley Nº 24.910

Fíjanse los límites de la Reserva Nacional Nahuel Huapi - Zona Gutiérrez.

Sancionada: Diciembre 3 de 1997
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Fíjanse los límites de la Reserva Nacional Nahuel Huapi - Zona Gutiérrez, de la siguiente manera:

Reserva Nacional Nahuel Huapi
—Zona Gutiérrez—

Partiendo del Esquinero Sureste del ejido municipal de San Carlos de Bariloche, sobre la orilla Este del Rio Ñirihuau el límite se determina por la orilla Este del citado río hasta enfrentar el Esquinero Sur del Lote Pastoril 133 (ciento treinta y tres); de allí se trazará una línea que pase por el Cerro Colorado y el Paso Villegas y llegue hasta el cauce del río de este nombre. De aquí el límite Sur lo constituye la orilla Sur de los ríos Villegas y Manso, hasta el Límite Internacional con la República de Chile. Luego continúa por el límite internacional hasta la cumbre del Cerro Aguirre. Desde aquí con rumbo Sureste y por el divorcio de las aguas hasta encontrar la cumbre del Cerro Bastión. De aquí y por el mismo divorcio de aguas hasta el Cerro Santa Elena y continuando con una línea hacia el Este hasta la desembocadura del Río Villegas, en el Río Manso, en su margen Norte. De aquí por la misma margen Norte del Río Villegas hasta el veril Oeste de la Ruta Nacional 258 (doscientos cincuenta y ocho). Desde aquí continúa por el mismo veril de la citada ruta hacia el Norte hasta la cabecera Sureste del Lago Guillelmo, continúa por la margen Este del Lago Guillelmo, hasta encontrar la cabecera Noroeste de la cabecera Norte del citado lago. Desde este lugar hasta el Esquinero Suroeste del Lote 35 (treinta y cinco) de la Villa Mascardi, hasta llegar al Esquinero Noroeste del Lote 25 (veinticinco) de la misma villa, y con rumbo Norte por la margen Este del Lago Mascardi, hasta su cabecera Noreste. De aquí por el límite Oeste del Lote Pastoril 102 (ciento dos) de la Colonia Postoril Nahuel Huapi, hasta su Esquinero Noroeste. De aquí continúa con una línea con rumbo Noroeste, hasta encontrar el Esquinero Oeste del Lote Pastoril 94 (noventa y cuatro). De aquí sigue con una línea con rumbo Noroeste hacia el Cerro Negro, continuando con una línea con rumbo Norte hasta encontrar el Esquinero Suroeste del ejido municipal de San Carlos de Bariloche. Desde aquí el límite continúa por el límite Suroeste del Lote Pastoril 82 (ochenta y dos) de la Colonia Pastoril Nahuel Huapi con rumbo Sur 38° 14' (treinta y ocho grados catorce minutos) Este, hasta un punto llamado Pico de la Cruz que se encuentra a 1.118,40 m (un mil ciento dieciocho metros con cuarenta centímetros) del Esquinero Sureste de dicho lote. En ese punto, con ángulo interno de 111° 12' (ciento once grados doce minutos) se medirá con rumbo Sur 30° 34' (treinta grados treinta y cuatro minutos) Oeste, 1.862,80 m (un mil ochocientos sesenta y dos metros con ochenta centímetros); de aquí con ángulo interno de 270° (doscientos setenta grados) se medirá con rumbo Sur 59° 26' (cincuenta y nueve grados veintiséis minutos) Este, 3.250 m (tres mil doscientos cincuenta metros); y desde este punto con ángulo interno 268° 48' (doscientos sesenta y ocho grados cuarenta y ocho minutos) con rumbo Norte, 31° 46' (treinta y un grados cuarenta y seis minutos) Este, 1200 m (un mil doscientos metros) hasta encontrar aquí el límite del ejido municipal de San Carlos de Bariloche en el Lote Pastoril 84 (ochenta y cuatro). Desde este punto el límite lo constituyen los lotes pastoriles del ejido municipal de San Carlos de Bariloche identificados como: Lote Pastoril 84 (ochenta y cuatro), Lote Pastoril 85 (ochenta y cinco), Lote Pastoril 86 (ochenta y seis), Lote Pastoril 87 (ochenta y siete), Lote Pastoril 94 (noventa y cuatro), Lote Pastoril 95 (noventa y cinco), Lote Pastoril 96 (noventa y seis), Lote Pastoril 110 (ciento diez), Lote Pastoril 109 (ciento nueve) y Lote Pastoril 108 (ciento ocho) hasta su Esquinero Sureste.

De aquí sigue 184,10 m (ciento ochenta y cuatro metros con diez centímetros) con un ángulo interno de 127° 18' 35" (ciento veintisiete grados dieciocho minutos treinta y cinco segundos) en dirección Sureste, desde donde continúa 1.865 m (un mil ochocientos sesenta y cinco metros) hacia el Sureste con ángulo interno de 168° 13' 48" (ciento sesenta y ocho grados trece minutos cuarenta y ocho segundos), hasta encontrarse con el Esquinero Suroeste del predio ocupado por el Departamento Provincial de Aguas de la provincia de Río Negro. De aquí sigue por el límite Sur del citado predio con un ángulo interno de 204° 35' 10" (doscientos cuatro grados treinta y cinco minutos diez segundos) en dirección Sureste, hasta interceptar en la margen Este del Río Ñireco el límite del Lote Pastoril 126 (ciento veintiséis). De aquí continúa hacia el Noreste por la extrapoligonal de los Lotes Pastoriles 126 (ciento veintiséis) y 121 (ciento veintiuno) hasta encontrarse con el extremo Suroeste de la Fracción 1 (uno) del Lote Pastoril 121 (ciento veintiuno). Continúa con rumbo Este por el límite Sur de la mencionada fracción, hasta su extremo Sureste, y de aquí hacia el Norte hasta encontrarse con el límite del Lote Pastoril 118 (ciento dieciocho) del ejido municipal. De aquí, el límite Norte de esta Reserva Nacional continúa con rumbo Este siguiendo el límite de los Lotes Pastoriles del ejido municipal de San Carlos de Bariloche 118 (ciento dieciocho) y 117 (ciento diecisiete) hasta encontrarse con el Arroyo del Medio, desde donde continúa siguiendo la margen norte del mencionado arroyo hasta el Esquinero Sureste del ejido municipal de San Carlos de Bariloche.

SUMARIO

ARTICULO 2º — La Administración de Parques Nacionales convendrá con el municipio de San Carlos de Bariloche, la realización de los trabajos de mensura necesarios y la demarcación en el terreno, de los límites establecidos por el artículo anterior, en los sectores correspondientes a las fracciones de los Lotes Pastoriles 127 y 121, que en virtud de esta ley quedan desafectadas de la Reserva Nacional Nahuel Huapi - Zona Gutiérrez, según plano que como ANEXO I forma parte integrante de la misma. La materialización de dichos límites, deberá concretarse dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación del presente acto legislativo.

ARTICULO 3º — La Administración de Parques Nacionales, acordará con el municipio de San Carlos de Bariloche la realización conjunta de estudios, destinados a prevenir la dirección y tasa de crecimiento de los asentamientos humanos existentes en las áreas desafectadas por esta ley, con el objetivo de anticipar medidas, destinadas a evitar la expansión urbana de los mismos, sobre la Reserva Nacional contigua.

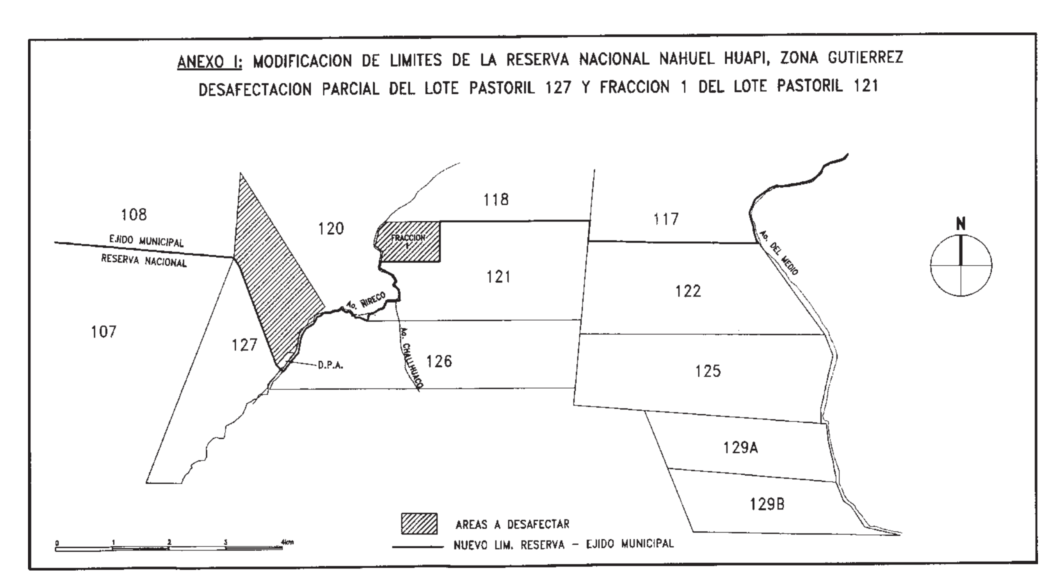
ARTICULO 4º — Derógase el artículo 7º de la Ley 22.459.

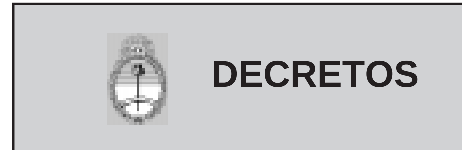
ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.910 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.





OBRAS SOCIALES

Decreto 1478/97

Apruébase un nuevo Régimen de Afiliación para el Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE).

Bs. As., 30/12/97

VISTO lo solicitado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, lo dispuesto por la Ley Nº 18.683 y el Estatuto Orgánico del Instituto de Obra Social del Ejército, Decreto Nº 2239/70, ARTICULO 4º, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 18.683 que dio naturaleza de entidad autárquica al Instituto de Obra Social del Ejército, en su ARTICULO 2º faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para determinar el Régimen de Afiliación del citado organismo.

Que el ARTICULO 4º del Estatuto Orgánico aprobado por Decreto Nº 2239/70, reglamentario de la Ley anterior, establece genéricamente quiénes serán afiliados al Instituto de Obra Social del Ejército.

Que en función de las citadas disposiciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto Nº 537/92 aprobó el actual Régimen de Afiliación, de aplicación en el citado Organismo, modificado por Decreto Nº 2142/94.

Que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en virtud de sus atribuciones de fiscalización, control y conducción del aludido Instituto, conforme lo establece el ARTICULO 1º de la Ley Nº 18.683, ha propuesto un nuevo Régimen de Afiliación para el Instituto de Obra Social del Ejército, en razón de que el actual no se adecua a las exigencias del mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en mérito a las atribuciones conferidas por el Art. 99 Inc. 2º de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el ARTICULO 2º de la Ley Nº 18.683.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo Régimen de Afiliación de aplicación en el Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE), el que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto, con carácter de reglamentación del ARTICULO 2º de la Ley Nº 18.683 y complementario del Decreto Nº 2239/70 ANEXO I ARTICULO 4º.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nº 537/92 y 2142/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

REGIMEN DE AFILIACION

INTRODUCCION

I. FINALIDAD

Establecer normas para la incorporación al Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE) del personal en relación de dependencia con el Ejército Argentino, la Gendarmería Nacional y el IOSE, y otros tales como familiares, pensionados, etc, comprendidos en el presente Régimen.

II. ALCANCE

1. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios (Ley Nº 24.429), gendarmes y civiles del Ejército, Gendarmería Nacional y el IOSE, en actividad, retirado, jubilado y sus respectivos grupos familiares (1).

(1) Aclaración

Soldados voluntarios: son aquellos ciudadanos que se incorporan al "Servicio Militar Voluntario" en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.429 por un período determinado, al cabo del cual son dados de baja de la Fuerza.

Voluntarios: son aquellos ciudadanos que se incorporan a determinados escalafones del Ejército en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 19.101 y que luego de pasar a la categoría de Voluntarios de 1ra pueden ser promovidos como suboficiales.

2. Personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión y su grupo familiar, mientras subsista esta situación.

3. Personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del Cuadro Permanente) que fuera incorporado, mientras subsista esa situación y sus respectivos grupos familiares.

4. Pensionistas del personal citado en punto 1., fallecidos o dados de baja por destitución.

5. Personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE y DNG) y sus respectivos grupos familiares, mientras dure su función.

6. Ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre 02 Abr y 14 Jun 82 - Ley Nº 23.109 y su reglamentación Decreto Nº 509/88 - PEN Artículo 7mo) y sus respectivos cónyuges e hijos.

7. Personal no mencionado en los incisos anteriores pero que a propuesta del Director General del IOSE y aprobación del Directorio de ese Organismo, se considere factible su incorporación como caso de excepción y por razones plenamente fundadas.

III. EXCLUSION

1. No podrán ser afiliados los soldados incorporados por la Ley Nº 17.531 (Servicio Militar Obligatorio), ex soldados pensionistas incorporados por la citada Ley, el personal civil transitorio y los docentes suplentes con desempeño de tareas discontinuas y de duración limitada.

2. No otorga derecho de afiliación, por no ser vinculante, el solo acto de percibir importes mensuales pagados por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, Contaduría de Gendarmería Nacional o Caja de Previsión Social.

CAPITULO I

AFILIACION

1. CLASIFICACION DE LOS AFILIADOS

a. Se considerará afiliado al personal que, reuniendo los requisitos determinados en el presente capítulo, se incorpore al IOSE para acogerse a los beneficios acordados para las distintas prestaciones.

b. Los afiliados se clasificarán de la siguiente manera:

1) Afiliado Titular

2) Afiliado Titular Pensionista

3) Por el grado de parentesco:

a) Afiliado familiar

b) Afiliado hijo o hijastro mayor de edad

c) Afiliado familiar a cargo

2. AFILIACION OBLIGATORIA

a. Será obligatoria la afiliación para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil en actividad de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE.

b. El personal civil que se encuentre en uso de Licencia Extraordinaria (Licencia por Asuntos Particulares), seguirá siendo afiliado obligatorio.

3. AFILIACION VOLUNTARIA

Será voluntaria la afiliación para:

a. El personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería Nacional, y del IOSE, retirado o jubilado.

b. El personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE y DNG).

c. Los afiliados familiares.

d. Los afiliados pensionistas.

e. Los ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre el 02 Abr y 14 Jun 82- Ley Nº 23.109 y su Reglamentación Decreto Nº 509/88 - PEN Artículo 7mo).

f. El personal comprendido en INTRODUCCION, II. ALCANCE, punto 7., previa presentación de la solicitud de afiliación.

4. AFILIADO TITULAR

Se considerará en tal carácter al afiliado en quien nace el deber y el derecho a la afiliación para sí y sus familiares. Comprenderá:

a. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE.

b. Personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión.

c. Personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE y DNG).

d. Ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre el 02 Abr y 14 Jun 82 - Ley Nº 23.109 y su Reglamentación Decreto Nº 509/88 - PEN Artículo 7mo).

e. Personal que a juicio del Directorio del IOSE y a propuesta del Director General del citado Organismo, pueda ser considerado como tal.

5. AFILIADO TITULAR PENSIONISTA

a. Se considerará con carácter de afiliado titular pensionista, a quien asuma la titularidad del grupo familiar y que se encuentre afiliado al momento de producirse el deceso o la baja por destitución del titular.

b. El afiliado titular pensionista solamente podrá solicitar la afiliación de familiares directos del ex titular, siempre que su situación se encuentre comprendida en lo establecido en el presente Régimen.

6. AFILIADO FAMILIAR

Se considerará en tal carácter a los familiares directos del titular. Comprenderá:

a. Cónyuge.

b. Hijos e hijastros solteros hasta el día en que cumplan los VEINTIUN (21) años de edad.

c. Menor en guarda, con trámite judicial de adopción iniciado, por el término de UN (1) año. Su renovación procederá siempre que el juicio de adopción se encuentre debidamente impulsado.

7. AFILIADO HIJO E HIJASTRO MAYOR DE EDAD

a. Desde los VEINTIUN (21) años de edad, inclusive, hasta el día en que cumpla VEINTISIETE (27) años de edad.

Se considerarán hijos e hijastros mayores de edad, a cargo del titular, los comprendidos entre las edades mencionadas, de estado civil solteros. La cuota de afiliación correspondiente a esta categoría surgirá de un porcentaje del haber del titular.

b. Desde los VEINTISIETE (27) años de edad, en adelante.

Se considerará en tal carácter a los hijos e hijastros del titular que hayan cumplido VEINTISIETE (27) años de edad a partir del 07 Abr 92, fecha en que fue promulgado el Régimen de Afiliación (Decreto PEN Nº 537/92), de estado civil solteros. Dicha afiliación se tramitará a solicitud del titular como una continuidad de la situación anterior (VEINTIUN (21) a VEINTISIETE (27) años), renovable cada DOS (2) años y no dará derecho a ninguna extensión de afiliación a otras personas.

La cuota de afiliación correspondiente a esta categoría será una suma fija.

8. AFILIADO FAMILIAR A CARGO

a. Hijos e hijastros, mientras permanezcan solteros, que estuvieran afiliados hasta el día en que cumplan los VEINTISIETE (27) años de edad y que tengan adquirida una incapacidad laboral del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor, continuarán afiliados mientras se pruebe esa situación y estén judicialmente a cargo del titular.

b. Padres o padrastros del titular, varones mayores de SESENTA Y CINCO (65) años de edad, mujeres mayores de SESENTA (60) años de edad o siendo menores sufrir una incapacidad laboral total y permanente del CIENTO POR CIENTO (100 %), estando en todos los casos ju-

dicialmente a cargo del titular, que carezcan de recursos propios, no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios jubilatorios o pensionarios.

c. Hermanos menores de edad, mientras permanezcan solteros y estén judicialmente a cargo del titular hasta el día en que cumplan VEINTIUN (21) años de edad, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral total y permanente del CIENTO POR CIENTO (100 %), no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios pensionarios, en cuyo caso continuarán afiliados.

d. Nietos que estén judicialmente a cargo del titular, menores de edad, mientras permanezcan solteros, hasta el día en que cumplan los VEINTIUN (21) años de edad, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor en cuyo caso serán afiliados mientras se pruebe esa situación, que carezcan de recursos propios, no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios pensionarios y en los siguientes casos:

1) Menor abandonado por sus progenitores.

2) Hijo de afiliada menor de VEINTIUN (21) años de edad, exclusive, reconocido únicamente por la madre y que convivan con el titular.

3) Menor a cargo del afiliado titular que tenga su guarda o tenencia por haber iniciado el juicio de tutela.

9. INSCRIPCION DEL AFILIADO TITULAR

a. Será de carácter obligatorio y tendrá vigencia:

1) Para el personal de oficiales y suboficiales de Ejército y Gendarmería Nacional: a partir de la fecha de su egreso de los Institutos publicada en los Boletines respectivos.

2) Para el personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del Cuadro Permanente): a partir de la fecha de convocatoria a prestar servicios, publicada en los Boletines de Ejército y Gendarmería Nacional.

3) Para el personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín respectivo.

4) Para el personal de voluntarios, soldados voluntarios y gendarmes: a partir de la fecha de alta en el Ejército y Gendarmería Nacional, publicada en el Boletín respectivo.

5) Para el personal civil de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE:

a) Del Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín de Ejército y de Gendarmería Nacional o comunicación al IOSE por parte de los Organismos respectivos.

b) De recursos propios: en el momento de recibir el IOSE la comunicación de su fecha de alta por parte de los Organismos respectivos.

b. Será de carácter voluntario y tendrá vigencia:

1) Para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios y gendarmes, de Ejército y Gendarmería Nacional retirado: a partir de la fecha que indique la resolución del retiro, publicada en los Boletines respectivos.

2) Para el personal civil de planta permanente, de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE, jubilado:

a) Del Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de jubilación publicada en los Boletines correspondientes o comunicación por parte de los Organismos respectivos, al IOSE.

b) De recursos propios: a partir de la fecha de jubilación comunicada al IOSE por parte de los Organismos.

3) Para el personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE-DNG): a partir de la fecha de aprobación de la solicitud correspondiente.

4) Para el personal comprendido en el CAPITULO I, Artículo 3., Inciso f.: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.

5) Para los ex afiliados voluntarios comprendidos en desafiliación automática: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud y de acuerdo a las exigencias vigentes reglamentadas.

6) Para ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre 02 Abr y 14 Jun 82 - Ley Nº 23.109 y su Reglamentación Decreto Nº 509/88 - PEN Artículo 7mo) y sus respectivos grupos familiares: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.

c. Será responsabilidad:

1) De los Institutos: para el personal de oficiales y suboficiales de Ejército y de Gendarmería Nacional, tramitar la afiliación dentro de los QUINCE (15) días anteriores a su egreso.

2) De los elementos de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE, en los cuales revista personal de voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil: tramitar la afiliación de los mismos a partir de su ingreso, para lo cual deberán contar con compromiso de servicios o contrato de locación de servicios y primer recibo de haberes.

3) De los Institutos de Reclutamiento en los cuales se incorporen cursantes a los que se les haya otorgado grado militar: tramitar la afiliación dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la percepción del primer haber mensual.

4) De los elementos de Ejército en los cuales se incorpore personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del Cuadro Permanente): tramitar la afiliación de los mismos dentro de los QUINCE (15) días posteriores a su incorporación.

5) Independientemente de la responsabilidad de los elementos del Ejército y de Gendarmería Nacional mencionados, es obligación del causante: solicitar su afiliación dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la percepción del primer haber.

6) Del IOSE: la aprobación de la documentación, el alta, la confección y distribución a los afiliados, de las credenciales.

10. INSCRIPCION DEL AFILIADO FAMILIAR

a. Tendrá carácter voluntario y se originará en la solicitud que formule el afiliado titular cuando se produzca la modificación del núcleo familiar, adjuntando la documentación indicada en el CAPITULO III.

Será responsabilidad del IOSE:

1) Aprobar la inscripción solicitada, si la misma se encuentra dentro de las normas vigentes.

2) Proceder a dar el alta.

3) Hacer los cambios automáticos en la categorización de los afiliados, salvo expresa solicitud en contrario por parte del afiliado titular, cuando legal o reglamentariamente correspondiere.

4) Confeccionar y remitir las credenciales a los nuevos afiliados.

11. INSCRIPCION DEL AFILIADO PENSIONISTA

a. Para los afiliados familiares del personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE, fallecido o dado de baja por destitución.

La afiliación será de carácter voluntario y automático, salvo expresa solicitud en contrario.

b. La inscripción tendrá origen a partir de la fecha que se comunique al IOSE el fallecimiento del titular o se publique la baja por destitución, en el Boletín del Ejército o de Gendarmería Nacional.

Para el personal de planta permanente, cuando el elemento en el cual revistaba comunique al IOSE el fallecimiento.

c. Será responsabilidad del IOSE:

1) Dar de baja al afiliado titular.

2) Dar de alta a los afiliados pensionistas.

3) Confeccionar y remitir las credenciales que correspondan a los nuevos afiliados pensionistas, previo retiro de las que dejaron de tener vigencia.

12. CARENCIA

a. Existe una carencia mínima de TRES (3) meses a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de afiliación, para el uso de los beneficios que presta el IOSE.

b. Se aplicará mayor tiempo de carencia para el uso de las prestaciones, en función de la edad del solicitante a afiliar, de acuerdo a la Tabla de Tiempo de Carencia, producto de la relación edades y estándares de atención médica, que determine el IOSE.

Asimismo, cuando se compruebe la existencia de graves afecciones o enfermedades.

c. La carencia alcanza a:

1) Afiliado titular voluntario.

2) Afiliado familiar del titular obligatorio (por reafiliación) y en todos los casos los familiares del afiliado titular voluntario.

3) Afiliado hijo e hijastro mayor de edad, del titular obligatorio y voluntario.

4) Afiliado familiar a cargo del titular obligatorio y voluntario.

d. El afiliado titular pensionista y su grupo familiar registrado, no tendrá carencia de beneficios.

13. CREDENCIALES

a. Se entregará a los afiliados una credencial. Su presentación será obligatoria junto con el documento de identidad para la prestación de cualquier servicio. Se exceptuará a los recién nacidos, hasta los TRES (3) meses de edad, quienes serán atendidos contra la presentación de la credencial de afiliación del titular y/o de la madre.

b. La credencial tendrá validez por el período que determine el IOSE.

c. Serán entregadas a los afiliados titulares, personalmente o por correspondencia, en los destinos de revista, en las dependencias del IOSE o en todo otro lugar que se determine oportunamente.

14. BENEFICIOS

a. Los afiliados gozarán de todos los beneficios establecidos para las distintas prestaciones, sujetos a las limitaciones que impone el presente Régimen, normas, planes vigentes y posibilidades económicas del Instituto.

b. Para la obtención de los beneficios, se aplicará la carencia determinada en el CAPITULO I, Artículo 12.

15. OBLIGACIONES DEL AFILIADO TITULAR

a. Abonar al IOSE los cargos no descontados normalmente de sus haberes: cuotas de afiliación, asistencia médica o cualquier otro concepto.

b. Mantener actualizado el domicilio real en los registros de afiliación del IOSE.

c. Presentar la documentación probatoria de parentesco de las personas que incluyan como familiares, así como toda información que le sea requerida.

d. Comunicar, dentro de los QUINCE (15) días de ocurrido el hecho, cualquier modificación que se produzca en la situación personal o de sus familiares afiliados.

e. Dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias, en lo concerniente a la utilización de los servicios y obtención de los beneficios, siendo responsable ante el Instituto del uso dado a las credenciales del titular y las de su grupo familiar. Toda trasgresión a lo señalado podrá generar el cobro del costo de la prestación, cargos, punitorios, intereses o actualización que correspondiere, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

f. Citar en toda correspondencia con el IOSE, número de afiliado y domicilio o unidad de revista.

g. Comunicar dentro de los SIETE (7) días corridos la pérdida o extravío de la credencial.

h. Devolver las respectivas credenciales de afiliación al desafiliarse o cuando se anule la inscripción de algún familiar.

i. Exhibir la credencial de afiliación y documento de identidad para el uso y obtención de los servicios y beneficios.

En caso de dudas, se le solicitará recibo de haberes o comprobante de pago de la cuota de afiliación para constatar el descuento correcto.

j. Concurrir al IOSE o lugar a determinar, cuando sea citado.

CAPITULO II

DESAFILIACION

16. ALCANCE

Implicará la eliminación del afiliado titular como tal, pudiendo según el caso, abarcar o no a su grupo familiar.

17. CAUSALES DE DESAFILIACION

a. Automática:

1) Ser dado de baja del Ejército o de Gendarmería Nacional, para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios y gendarmes.

2) Renunciar a su puesto, ser declarado cesante o exonerado, con excepción de los cesantes por razones de salud y los declarados prescindibles por Ley o Decreto Nacional, para el personal civil.

3) Emancipación por matrimonio de los familiares afiliados o casamiento del cónyuge supérstite, en caso de ser pensionista.

4) Finalización de las funciones en el país, del personal militar o civil extranjero, acreditado o en comisión ante el EMGE y DNG.

5) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente Régimen.

6) No abonar durante DOS (2) meses consecutivos, la cuota de afiliación y todas las demás obligaciones que el afiliado hubiere contraído con el Instituto.

b. Voluntaria:

1) Del afiliado titular retirado, jubilado o pensionista que desee renunciar a su afiliación y por consiguiente a la de sus familiares, deberá elevar al IOSE la correspondiente nota adjuntando las credenciales que le hubieren sido provistas.

2) La desafiliación voluntaria no será efectivizada hasta tanto no se cancelen, por parte del titular, todas las obligaciones que éste hubiere contraído con el IOSE.

c. Por sanción:

Cualquier otro caso que por su característica y gravedad motive, a juicio del Directorio del IOSE, la pérdida de la afiliación.

El hecho de la desafiliación no implica que el Instituto pierda el derecho de accionar administrativa o judicialmente para el cobro de los cargos, o cualquier otra deuda que el causante tuviera con el Instituto.

18. CONDICIONES PARA LA REAFILIACION

a. Los requisitos fundamentales e ineludibles que deberán cumplir quienes soliciten su reafiliación, son:

1) No haber sido sancionados con la desafiliación definitiva.

2) Abonar, en la forma que el IOSE establezca, la cuota de ingreso vigente.

b. Para la obtención de los beneficios que acuerda el IOSE para el afiliado titular y sus familiares, se aplicará la carencia determinada en el CAPITULO I, Artículo 12, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.

c. El Instituto podrá requerir un examen médico cuando lo considere necesario, reservándose, asimismo, el derecho de rechazar la solicitud si lo estimara pertinente.

CAPITULO III

DOCUMENTACION PROBATORIA

19. PARA SOLICITAR AFILIACION DE:

a. Afiliado familiar

1) Cónyuge: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso a.)

Partida o certificado de matrimonio.

2) Hijos: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso b.)

Partida o certificado de nacimiento.

3) Hijastros: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso b.)

a) Partida o certificado de matrimonio del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del hijastro.

4) Menor en guarda: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso c.)

a) Partida o certificado de nacimiento.

b) Testimonio de guarda o tenencia, donde conste que es con fines de adopción.

c) Certificado judicial actualizado, donde conste la fecha de iniciación y el estado actual del trámite de adopción.

b. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (CAPITULO I, Artículo 7.)

Certificado de estado civil actualizado o Declaración Jurada.

c. Afiliado familiar a cargo

1) Hijos e Hijastros (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso a.)

a) Certificado de estado civil. (Declaración Jurada)

b) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo y convivencia con el titular. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso b.)

c) Certificado médico de incapacidad. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso c.)

2) Padres y Padrastros: (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso b.)

a) Partida o certificado de nacimiento del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del padre.

c) Partida o certificado de matrimonio del padrastro.

d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso b.)

e) Además para incapacitados:

Certificado médico de incapacidad. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso c.)

3) Hermanos: (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso c.)

a) Partida o certificado de nacimiento del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del hermano.

c) Certificado de estado civil o Declaración Jurada.

d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso b.)

e) Además para incapacitados:

Certificado médico de incapacidad. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso c.)

4. Nietos: (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso d.)

a) Partida o certificado de nacimiento del menor.

b) Certificado de estado civil de la madre o Declaración Jurada.

c) Según el caso que corresponda, tramitar:

(1) Información sumaria de tenencia a cargo tramitada judicialmente por el titular, acreditando que los padres abandonaron al menor y certificando la convivencia con el nieto.

(2) Información sumaria de tenencia tramitada judicialmente por el titular, acreditando que conviven con él, su hija y el menor.

(3) Información sumaria de tenencia a cargo o guarda tramitada judicialmente por el titular que acredite haberse iniciado el juicio de tutela.

d. Afiliado Titular Pensionista: (CAPITULO I, Artículo 5.)

Partida o certificado de defunción del titular.

20. ACLARACIONES

a. La documentación probatoria deberá contener la información requerida por las exigencias que para cada caso de afiliación señala el presente Régimen.

b. Información sumaria de tenencia a cargo: debe ser tramitada judicialmente por el afiliado titular, haciendo constar respecto a la persona que desea afiliar lo siguiente:

1) Que está a su cargo exclusivo.

2) Que carece de recursos propios.

3) Que no tiene derecho a Obra Social nacional o provincial.

4) Que no percibe beneficios jubilatorios o pensionarios.

c. Certificado médico de incapacidad: correspondiente a la persona que se desea afiliar, debiendo ser expedido por autoridad médica militar o civil competente, con sello aclaratorio y matrícula profesional, especificando lo siguiente:

1) Diagnóstico médico.

2) Grado de incapacidad laboral expresado en porcentaje.

3) Si es de carácter “permanente” o “transitoria”.

4) Para la incapacidad transitoria, tiempo probable de curación.

El IOSE podrá ratificar por intermedio de una Junta Médica la certificación presentada.

d. Documentación a elevar

1) Las fotocopias de los documentos personales probatorios deben ser autenticadas por autoridad civil, militar o policial competente.

2) Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y fecha de nacimiento: es imprescindible, para la continuación del trámite de afiliación, consignarlo en los casos en que no figure en las partidas o certificados que emiten los Registros Civiles, Registro Nacional de las Personas o similares.

e. Documentación complementaria

El IOSE podrá exigir la documentación y/o trámite que estime necesario, para resolver la solicitud presentada.

CAPITULO IV

RECURSOS

21. CONTRIBUCIONES Y APORTES

Estarán a cargo del Ejército, la Gendarmería Nacional y los afiliados. Tendrán como finalidad satisfacer las erogaciones que demande el funcionamiento del IOSE.

a. Contribuciones

Serán aquellas cantidades giradas periódicamente por el Ejército y la Gendarmería Nacional, al IOSE, en su carácter de empleadores cuyo monto surja de un porcentaje de las remuneraciones que perciba el personal en relación de dependencia con el Ejército y la Gendarmería Nacional.

b. Aportes

Para el afiliado, el aporte consistirá en una suma cuyo valor surja de lo determinado en el CAPITULO VI, Artículos 24 y 25.

22. AGRUPAMIENTO

A los efectos de los aportes correspondientes, se considerarán CINCO (5) clases de afiliados:

a. Afiliado titular.

b. Afiliado familiar directo.

c. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (desde los VEINTIUN (21) años hasta los VEINTISIETE (27) años).

d. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (mayor de VEINTISIETE (27) años.)

e. Afiliado familiar a cargo.

CAPITULO V

RECAUDACION

23. APORTES

a. Los aportes de los afiliados serán descontados de sus haberes y remitidos al IOSE por:

1) La Contaduría General del Ejército, para el personal militar y civil del Ejército en actividad y de la Reserva incorporada.

2) El Instituto de Ayuda Financiera, para el personal militar retirado y pensionistas militares.

3) La Dirección Nacional de Gendarmería, para el personal en actividad y retirado, civil y pensionista.

4) Los Organismos de revista, para el personal civil permanente o contratado.

5) La Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.e.S.), para el personal civil jubilado y pensionista de Ejército y de Gendarmería Nacional.

6) La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, para el personal civil jubilado y pensionista del EMGE (Jefatura II - Inteligencia).

b. Será percibida en forma directa por el IOSE en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de personal civil jubilado o pensionista, desde el momento que pasó a revistar como tal hasta que el IOSE pueda formularle los cargos correspondientes sobre su haber de jubilación o pensión.

2) Cuando se trate de personal civil que se encuentre en uso de Licencia Extraordinaria (Licencia por Asuntos Particulares).

3) En cualquier otra situación en que el afiliado no perciba sus haberes por las bocas de pago mencionadas en el Artículo 23., Inciso a.

CAPITULO VI

CUOTAS

24. CUOTA DE AFILIACION MENSUAL

a. Su valor se calcula sobre la totalidad de los rubros que integran el haber mensual del personal, con expresa exclusión del salario familiar y de los suplementos particulares que perciba el personal militar y de Gendarmería Nacional en actividad.

Será abonado por los afiliados titulares obligatorios desde su fecha de alta en los destinos de revista y los titulares voluntarios, desde su ingreso a esa categoría.

b. El importe total mínimo de la cuota de afiliación surgirá de un valor determinado por Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a propuesta de la Dirección General del IOSE, previa aprobación del Directorio de ese Organismo.

c. Corresponde el rajuste automático del importe de la cuota de afiliación en cada oportunidad que se incrementen las remuneraciones.

d. Los afiliados titulares voluntarios sin haber de retiro, jubilación o pensión, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a la última jerarquía alcanzada en actividad.

e. El personal civil docente permanente, en uso de licencia por ocupar un cargo de mayor jerarquía en el ámbito del Ejército o Gendarmería Nacional, abonará la cuota de afiliación de acuerdo al haber que perciba exclusivamente - por el cargo mencionado.

f. El personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE y DNG) y sus respectivos grupos familiares, mientras dure su permanencia, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a la jerarquía del titular.

g. Se encuentran eximidos del pago de la cuota de afiliación, los familiares del afiliado titular fallecido, registrados como tales en el IOSE, por el término de DOS (2) meses, desde el mes siguiente a la fecha del deceso.

Luego de este período y hasta tanto perciban la pensión correspondiente, deberán abonar la cuota en el IOSE o en sus delegaciones.

25. OTRAS CUOTAS

a. Cuota tipo de afiliación

Se expresa en función del valor de la cuota por grado del personal militar. Esta es a los fines de su aplicación transitoria en determinados casos o para aquellos afiliados que por distintas circunstancias deban abonar por caja.

b. Cuota de ingreso

Se aplicará para el ingreso de afiliados titulares voluntarios, familiares directos, hijos e hijastros mayores de edad y familiares a cargo.

c. Cuota de afiliación de hijo e hijastro mayor de VEINTISIETE (27) años.

Será una suma fija determinada por Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a propuesta de la Dirección General del IOSE, previa aprobación del Directorio del citado Organismo.

d. Cuota asistencial compensadora

Se aplicará con carácter transitorio y en forma excepcional, para mantener el nivel asistencial mínimo que se debe brindar a los afiliados. Será determinada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército a propuesta del Director General del IOSE, previa aprobación del Directorio de ese Elemento.

CAPITULO VII

VARIOS

26. COBRANZAS

Relacionadas con Afiliación, el IOSE efectuará las siguientes cobranzas:

a. Deudas y diferencias en concepto de cuotas, por:

1) Mora en el pago de las mismas.

2) Diferencia de porcentaje.

b. Cuota de ingreso.

c. Por la reposición de credenciales de afiliación de acuerdo al arancel vigente.

27. REINTEGROS

a. Se formularán reintegros por descuento indebido de cuotas de afiliación a los afiliados titulares por el período que correspondiere.

b. A los efectos de la tramitación de los reintegros por desafiliación del afiliado titular y/o integrantes del grupo familiar afiliado, se considerará como fecha de baja de los mismos en calidad de tales, la del último día del mes en que el IOSE reciba la comunicación pertinente.

c. Para todo trámite de reintegro por cuota de afiliación el afiliado titular deberá presentar fotocopia del último recibo de haberes en el que figure el descuento indebido o en su defecto, comprobante de pago efectuado directamente ante el IOSE.

d. Reintegros por fallecimiento de familiares.

Cuando se omita informar en oportunidad el fallecimiento de un familiar y debido a ello se haya descontado una cuota superior a la que correspondiera, por excepción y verificada tal situación, el titular podrá solicitar un reintegro desde la fecha en que informara la novedad hasta un máximo de SEIS (6) meses.

e. El IOSE podrá exigir la documentación complementaria y/o trámite que estime necesario, para resolver respecto a los requerimientos que se formulen.

CAPITULO VIII

SANCIONES, RECURSOS, CITACIONES

28. SANCIONES

Serán aplicadas a los afiliados que cometieran faltas o violaren las disposiciones establecidas para el uso de los beneficios, por las autoridades que a continuación se indican y de acuerdo a las siguientes facultades:

a. Por el Director General del IOSE: suspensión de los beneficios y servicios.

1) Implicará la pérdida temporaria del uso total o parcial de los beneficios con una duración de hasta DOS (2) años.

2) Durante el período que dure la sanción el afiliado titular voluntario tendrá la obligación de devolver las credenciales que oportunamente le fueron entregadas y dejará de abonar la cuota de afiliación correspondiente, solamente cuando la sanción se haga extensiva a sus familiares. El titular obligatorio, mantendrá la credencial en su poder y la suspensión de servicios y beneficios quedará establecida en la disposición dictada a tal efecto.

3) Al finalizar el cumplimiento de la sanción, se reiniciará el cargo por cuota de afiliación y se entregarán nuevas credenciales.

b. Por el Directorio del IOSE: desafiliación según CAPITULO II., Artículo 17., Inciso c., incluyendo además las atribuciones del Director General.

c. Por el Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas:

1) Al personal militar de oficiales sancionados por este tribunal con descalificación por falta gravísima, privado del título, grado y del uso del uniforme, solamente se le brindarán los servicios emergentes del cuidado de la salud, mientras se encuentre en esa situación.

Igual temperamento se adoptará con el personal de oficiales de Gendarmería Nacional.

2) La suspensión referida no alcanzará a su grupo familiar, el que continuará con el goce de todos los beneficios.

29. RECURSOS A LAS SANCIONES IMPUESTAS

a. Recurso de reconsideración: el afiliado que considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva o es el resultado de un error, podrá, después de empezar a cumplirla, interponer recurso ante el Director General del IOSE. El recurso deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días a partir del momento en que el afiliado tomó conocimiento de la sanción impuesta.
b. Recurso jerárquico: denegada la reconsideración, se podrá acudir en apelación ante el Directorio del IOSE, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución denegatoria del Director General del citado Elemento.

c. Recurso de alzada: se interpondrá de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1759/72, que lo regula.

d. Mientras dure el proceso de tramitación del recurso interpuesto, el causante permanecerá en la situación determinada en el Artículo 28. Inciso a.

30. CITACIONES

a. Es obligación del afiliado titular y/o su grupo familiar, concurrir al Instituto cuando sea citado por la autoridad competente y prestar declaración en caso de que sea necesario su testimonio a los fines del esclarecimiento de algún hecho.

b. Suspensión provisoria: en el caso de no concurrir el afiliado a las citaciones efectuadas por las autoridades del Instituto y habiéndose acreditado fehacientemente su notificación al mismo, podrá ser suspendido en forma provisoria, juntamente con su grupo familiar, del goce de los beneficios y servicios, hasta el momento en que el interesado haga su presentación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

31. Los familiares afiliados a la fecha de puesta en vigencia de este Régimen y no considerados en el CAPITULO I, continuarán como tales hasta su eliminación reglamentaria, pero pasarán a revistar como familiares a cargo del titular a efectos de los aportes correspondientes.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2/98

Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales de la Secretaría de Planeamiento Estratégico.

Bs. As., 2/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor D. Pascual José ALBANESE (D.N.I. Nº 7.598.808).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 3/98

Desígnase Subsecretario de Políticas Estratégicas de la Secretaría de Planeamiento Estratégico.

Bs. As., 2/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Políticas Estratégicas de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Andrés Miguel FONTANA (L.E. Nº 8.113.710).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONVENIOS

Decreto 5/98

Ratifícase un Convenio de Concesión celebrado con la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima y la Provincia de Salta, para la explotación de los Servicios Interurbanos de Pasajeros en los términos del Decreto Nº 1168/92, del ramal ferroviario que une las Ciudades de Salta y Socompa - Ramal "C-14" de la ex-Línea General Belgrano.

Bs. As., 2/1/98

VISTO el Expediente Nº 59/1-95 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente entonces de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por el Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho decreto se suprimieron los Servicios Interurbanos de Pasajeros prestados por la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS (actualmente en liquidación), dependiente de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ofreciendo el ESTADO NACIONAL a las provincias, la prestación de dichos servicios.

Que de resultar de interés para los ESTADOS PROVINCIALES, estos deberían ajustar su operatoria a los términos del Decreto Nº 1168/92.

Que la provincia de SALTA manifestó su interés en mantener el Servicio Interurbano de Pasajeros.

Que a tal efecto, se firmó un Convenio entre el ESTADO NACIONAL (ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la provincia de SALTA con fecha 25 de marzo de 1996.

Que mediante dicho Convenio el ESTADO NACIONAL concedió a la provincia de SALTA, la Explotación de los Servicios Interurbanos de pasajeros en el corredor SALTA - SOCOMPA, RAMAL "C.14" de la ex-Línea General Belgrano, actualmente en explotación por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Artículo 2º de dicho Convenio, acuerda que la Concesión implica la explotación comercial de los Servicios Interurbanos de Pasajeros y toda actividad complementaria y/o subsidiaria.

Que el Convenio de Concesión tendrá vigencia provisoria hasta su ratificación por el PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL y el PODER EJECUTIVO NACIONAL, momento a partir del cual será considerada definitiva.

Que el PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL aprobó el Convenio mediante la Ley Provincial Nº 6887, promulgada por Decreto Nº 1768 de fecha 20 de agosto de 1996.

Que mediante notas de la provincia de SALTA y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, manifestaron su expreso consentimiento a prorrogar el plazo establecido en el Artículo 15 del mencionado Convenio de Concesión.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que corresponde aprobar el citado Convenio de Concesión.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el Convenio de Concesión y su Anexo I de fecha 25 de marzo de 1996, celebrado entre el ESTADO NACIONAL (ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, y la provincia de SALTA, para la explotación de los Servicios Interurbanos de Pasajeros en los términos del Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992, del ramal ferroviario que une las Ciudades de SALTA y SOCOMPA - RAMAL "C.14" de la ex-Línea General Belgrano, actualmente en explotación por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA para el Servicio de Transporte de Cargas, el que en copia autenticada como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La presente Concesión es de carácter gratuito y la provincia de SALTA no recibirá del ESTADO NACIONAL subsidio o compensación alguna por la prestación del Servicio Público que se compromete a realizar.

Art. 3º — Delégase en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación final de las Condiciones particulares de Operación e Inventario definitivo a realizarse de acuerdo a lo prescripto en el referido Convenio.

Art. 4º — El Convenio de Concesión que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto entrará en vigencia definitiva a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 6/98

Distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1998, aprobado por la Ley Nº 24.938.

Bs. As., 6/1/98

VISTO la Ley Nº 24.938 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la mencionada Ley determina que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos hasta el último nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios y categorías programáticas utilizadas.

Que el primer párrafo del artículo 63 dispone que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá a rebajar el QUINCE POR CIENTO (15%) en algunas partidas presupuestarias aprobadas por la citada Ley, correspondientes a los incisos 1 - Gastos en Personal y 3 - Servicios no Personales, como así también afectar otros gastos corrientes y de capital de la Administración Nacional.

Que la citada rebaja responde a la necesidad de compensar el mayor gasto que significa para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la supresión por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del artículo 49 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que determinaba un tope en los haberes previsionales a cargo de la mencionada institución.

Que en función de lo establecido en los artículos 18, 33, 50, 52, 53, 55, 61, 62, 67, 76 y 82, resulta necesario introducir modificaciones o adecuaciones a los créditos aprobados por el artículo 1º, y a los cargos aprobados por el artículo 15, ambos de la Ley Nº 24.938.

Que resulta asimismo procedente distribuir por rubros los recursos correspondientes a la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, a los de Organismos Descentralizados y a los de las Instituciones de Seguridad Social destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastos.

Que resulta necesario desagregar por cada una de las jurisdicciones de la Administración Central y por cada Organismo Descentralizado el importe de la contribución al TESORO NACIONAL establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 24.938, determinando asimismo el procedimiento y los plazos para su ingreso.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 24.938 otorgan facultades al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para efectuar ampliaciones y modificaciones presupuestarias con algunas limitaciones cuyos alcances resulta necesario determinar.

Que asimismo el artículo 14 de la Ley Nº 24.938 también faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer reestructuraciones presupuestarias dentro del total aprobado por la mencionada Ley pudiendo delegar dichas facultades mediante el dictado de normas que las regulen.

Que resulta conveniente a efectos de agilizar su concreción, delegar las facultades para efectuar modificaciones en la determinación de las cuotas de compromiso y de devengado a que se refiere el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 y sus reglamentaciones.

Que también y a efectos de que las Entidades no excedan la ejecución de las cuotas de compromiso y de devengado, es procedente facultar a la autoridad de aplicación a establecer penalidades.

Que la medida propuesta se halla amparada en las disposiciones del artículo 30 de la Ley Nº 24.156, en el artículo 9º de la Ley Nº 24.938 y en las atribuciones previstas en el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Distribúyense analíticamente los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos y las aplicaciones financieras a que se refieren los artículos 1º, 3º y 4º y los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento estimados por los artículos 2º, 3º y 4º incluidas las modificaciones dispuestas por los artículos 18, 33, 50, 52, 53, 55, 61, 63, 67, 76 y 82 y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las planillas Nros. 12, 13 y 14 anexas al artículo 15 y la modificación dispuesta por el artículo 62, todos de la Ley Nº 24.938, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Detállanse en las planillas anexas a este artículo, los aportes al TESORO NACIONAL de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que financian con recursos con afectación específica y propios, los créditos afectados por la rebaja dispuesta en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Nº 24.938.

Los aportes detallados en la citada planilla deberán ser ingresados a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en las mismas fechas establecidas en el artículo 4º de la presente.

Art. 3º — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que cuenten en sus respectivos presupuestos con la Partida Parcial 121 - Retribuciones del cargo del Inciso 1 - Gastos en Personal y que hayan sido afectadas por la rebaja del QUINCE POR CIENTO (15%) dispuesta por el artículo 63 de la Ley Nº 24.938, deberán, en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente, proceder a comunicar a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO la nueva planta de personal temporario resultante del nuevo crédito presupuestario. En caso de incumplimiento dentro del plazo previsto, la citada Oficina procederá a rebajarlas de oficio.

Art. 4º — Detállanse en la planilla anexa al presente artículo las contribuciones al TESORO NACIONAL dispuestas por el artículo 5º de la Ley Nº 24.938.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el monto de las contribuciones dispuestas en CUATRO (4) cuotas iguales con vencimiento el 1º de marzo, el 1º de junio, el 1º de setiembre y el 1º de diciembre de 1998.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a establecer, cuando la situación financiera de los organismos involucrados así lo justifique, fechas especiales de ingreso de la contribución correspondiente.

Art. 5º — Detállanse en las planillas anexas al presente artículo las causas y montos de las sentencias judiciales a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la Ley Nº 24.938.

Art. 6º — Defínese por Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 15 de la Ley Nº 24.938, al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los Secretarios y Subsecretarios, al Jefe de la CASA MILITAR y a las máximas autoridades de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social incluyendo a los Cuerpos Colegiados de los mismos.

Art. 7º — La incorporación de cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa será aprobada por Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A tal efecto, las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL que soliciten el dictado de dicha medida deberán acompañar un análisis de su costo y de su financiamiento presupuestario.

Art. 8º — Determínase la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte del presente artículo.

La SECRETARIA DE HACIENDA será el organismo competente para interpretar el régimen de delegación de facultades referido en el párrafo anterior.

Art. 9º — Las modificaciones presupuestarias realizadas por las jurisdicciones y Entidades en función de las facultades delegadas en el artículo anterior, deberán ser notificadas fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida dicha notificación la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá expedirse sobre si la medida dictada cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias; caso contrario se efectuará su devolución con la constancia de no haberse efectuado la modificación correspondiente. Vencido el plazo de OCHO días hábiles antes referido sin que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia.

Art. 10. — Establécese que tendrán carácter de montos presupuestarios indicativos los créditos de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 2 — Bienes de Consumo: Todas sus partidas principales.

Inciso 3 — Servicios no Personales: Todas sus partidas parciales, excepto la Partida Principal 39 - Otros Servicios - Partida Parcial 392 - Gastos Reservados.

Inciso 4 — Bienes de Uso: Todas sus partidas parciales.

Inciso 5 — Transferencias: Todas sus partidas subparciales.

Inciso 6 — Activos Financieros: Todas sus partidas subparciales.

Art. 11. — Las asignaciones presupuestarias distribuidas analíticamente por el artículo 1º de la presente, correspondientes a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes y las obras de los respectivos proyectos serán considerados como montos indicativos.

La clasificación por tipo de moneda y geográfica utilizada en la distribución de los créditos también tendrán el carácter de montos indicativos.

Art. 12. — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que al ejecutar sus respectivos presupuestos utilicen la Partida Subparcial 97 - Nacional, correspondiente a los Incisos 5 - Transferencias y 6 - Activos Financieros, deberán presentar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los VEINTE (20) días corridos de cada cierre mensual, la distribución geográfica de los montos ejecutados por Provincia.

Art. 13. — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dentro de los QUINCE (15) días corridos de la finalización de cada trimestre la ejecución física de las metas, de la producción bruta de cada uno de los programas y de los volúmenes de trabajo de las actividades específicas, así como también la ejecución física de los proyectos y sus obras.

En aquellos casos que la producción de los programas se ejecute mediante préstamos o transferencias a Gobiernos Provinciales, Municipales y Organizaciones no Gubernamentales, deberá cumplimentarse dicha información a nivel de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, quedando obligados los receptores de dichos fondos a remitir semestralmente a las Entidades y Jurisdicciones Nacionales responsables de los programas, la información física correspondiente, indicando la efectiva recepción de los fondos.

Las unidades ejecutoras de los programas nacionales deberán remitir la información consolidada a nivel provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de la finalización de cada semestre, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso a las órdenes de pago correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades, que según lo informado por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 14. — Todos los remanentes de recursos del ejercicio de 1997 de las Jurisdicciones y Entidades dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL con excepción de las correspondientes a la Fuente 13 - Recursos con afectación específica originados en las multas por infracciones a la Ley Nº 24.452 (Ley de Cheques) y de la Fuente 21 - Transferencias Externas proveniente de la donación del Gobierno Italiano al Gobierno Argentino, relacionado con el PROTOCOLO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA FINALIZACION DEL PROGRAMA DE EDIFICACION SOCIAL EN LAS OBRAS DE MORON Y RESISTENCIA de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, deberán ser ingresados a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION antes del día 27 de febrero de 1998, salvo que exista una norma con jerarquía de Ley que disponga lo contrario.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a prorrogar, por razones debidamente justificadas, la fecha establecida precedentemente, como así también a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de su ingreso al TESORO NACIONAL.

Art. 15. — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán iniciar la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios para proyectos incluidos en el Primer Año del Plan Nacional de Inversiones Públicas 1998 - 2000, cuyo monto supere el máximo establecido por aplicación del artículo 11 de la Ley Nº 24.354 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, hasta tanto cuenten con dictamen favorable emitido por la SUBSECRETARIA DE INVERSION PUBLICA Y GASTO SOCIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 16. — Establécese que para la utilización de la facultad conferida por el artículo 64 de la Ley Nº 24.938, el conjunto de los recursos del TESORO NACIONAL (corrientes y de capital) deberán superar la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 19.445.644.000) estimada en la planilla Nº 4 anexa al artículo 87 de la Ley Nº 24.938.

A tal efecto la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá a determinar la suma anual resultante, con base a la recaudación efectivamente percibida al 31 de agosto de 1998 y su proyección hasta la finalización del ejercicio fiscal, utilizando para ello idéntica metodología que para la estimación de los recursos de la Ley Nº 24.938. De verificarse un exceso sobre el monto determinado en el párrafo anterior, su importe deberá ser incluido en un proyecto de Decisión Administrativa que financie, en forma proporcional en caso de resultar insuficiente, los conceptos y montos indicados en la planilla anexa al artículo 64 de la Ley Nº 24.938.

Art. 17. — Déjase establecido que los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996, mantendrán su vigencia durante el ejercicio de 1998 con las modificaciones y adecuaciones introducidas por los Decretos aprobatorios de estructuras organizativas, sancionados por aplicación de la Ley Nº 24.629. Asimismo mantiénese la vigencia del artículo 15 de la Decisión Administrativa citada anteriormente, con excepción del inciso c) de la misma que se sustituye por el siguiente:

"c) Suplemento Extraordinario: Consistirá en incentivos a otorgarse con la periodicidad que en cada caso se determine, destinados a premiar la productividad y recompensar iniciativas o méritos relevantes que redunden en una mayor eficacia en el desempeño de las tareas asignadas al personal permanente o no permanente incluido en cualquiera de las situaciones de revista consideradas por el artículo 11 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140 y su reglamentación. El otorgamiento del mismo podrá beneficiar a personal que no se desempeñe en la Unidad de Gabinete, cualquiera sea su categoría escalafonaria".

Art. 18. — Delégase en el Director de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO la facultad para modificar las cuotas de compromiso y de devengado cuyo monto no supere la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000).

Art. 19. — Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas por Resolución del Secretario de Hacienda o Disposición del Subsecretario de Presupuesto, a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, podrán ser modificadas mediante acto administrativo de quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la planilla anexa al presente artículo. Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para introducir modificaciones en las condiciones antes señaladas y a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO para dictar las normas aclaratorias y complementarias para posibilitar su mejor cumplimiento.

Art. 20. — A partir del ejercicio de 1998 los recursos del Fondo Unificado del Sector Eléctrico a que se refiere el artículo 37 de la Ley Nº 24.065 integrarán el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Art. 21. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a no dar curso al pago de las contribuciones figurativas ni a la autorización de cuotas de pago a asignar en la Cuenta Unica del Tesoro, a aquellas Entidades que excedan la ejecución de las cuotas de compromiso o de devengado otorgadas.

Art. 22. — El monto de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000) determinado por el artículo 79 de la Ley Nº 24.938, destinado al financiamiento de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, será atendido mediante la afectación, en partes iguales de los créditos asignados a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y al HONORABLE SENADO DE LA NACION.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández

NOTA: Las planillas anexas, no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 550/97

Apruébanse proyectos de Inversión que han sido presentados por Transportadora de Gas del Sur S.A., en el marco del Plan de Inversiones correspondientes a la Revisión Quinquenal de Tarifas.

Bs. As., 11/12/97

VISTO lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación por Decreto Nº 1738/92, los Expedientes ENARGAS Nº 2244, 2301, 2514, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526 y 3017 y la Resolución ENARGAS Nº 469 del 30 de junio de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante TGS), ha presentado diversos proyectos en el marco del Plan de Inversiones correspondientes a la Revisión Quinquenal de Tarifas, utilizando la metodología de proyectos de Inversión K, entre los que se encuentran los denominados "Obras de Ampliación y Confiabilidad Operativa del Gasoducto San Martín", "Obras de Ampliación y Confiabilidad Operativa del Gasoducto Cordillerano y del Sistema Oeste" y "Obras de Refuerzo y Confiabilidad Operativa del Anillo y Terminales de Abastecimiento del Gran Buenos Aires".

Que —según consta en el INFORME DE APROBACION de la Revisión Quinquenal de Tarifas de fecha 27 de junio de 1997 incluido en la Resolución ENARGAS Nº 469— la Licenciataria no había presentado todos los elementos (documentación, estudios y presupuestos) requeridos para el análisis de los proyectos ya referidos, se resolvió otorgarle un plazo máximo adicional de NOVENTA (90) días para el cumplimiento de nuevas presentaciones (fs. 1482 del Expediente ENARGAS Nº 2518).

Que en atención a la complejidad del tema y en tanto la información aportada por la Licenciataria aún resultaba insuficiente para determinar si la propuesta efectuada era económica y técnicamente la más viable, se emitió la Orden Regulatoria de fecha 30/9/97, la que ampliaba el plazo de prórroga oportunamente otorgado, a los efectos que TGS aportara mayores elementos, desglosara los datos aportados y detallara los aspectos técnicos de los futuros emprendimientos.

Que en tanto para definición del proyecto presentado por la Distribuidora METROGAS S.A. denominado "Gasoducto Buchanan - Retiro", esta Autoridad Regulatoria decidió prorrogar el plazo para su determinación, y atento que el emprendimiento sobre la red de la Distribuidora tenía incidencia sobre el sistema de la Transportista, se consideró necesario prorrogar la definición de los proyectos de inversión de TGS conforme lo establece la Orden Regulatoria emitida por el ENARGAS con fecha 14 de noviembre del corriente año.

Que por otra parte, la Transportista cumplimentó en presentar ante la Autoridad Regulatoria, la documentación e información necesaria para evaluar correctamente los proyectos en cuestión.

Que en el Informe Intergerencial GT/GD/GDyE/GAL Nº 183/97, que precede y forma parte de esta Resolución, se han descripto y analizado detalladamente los proyectos seleccionados, los cuales deben ser aprobados en forma definitiva ya que contribuirán a otorgar una mayor confiabilidad al sistema de gasoductos operados por TGS, afianzando el sistema de transporte y su capacidad bajo cualquier condición de operación.

Que ello torna justificada la decisión de aprobar aquellos Proyectos de Inversión que han sido presentados por TGS, en el marco del Plan de Inversiones correspondientes a la Revisión Quinquenal de Tarifas, utilizando la metodología de Proyectos de Inversión K, detallada en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 469, como así también la variación porcentual del Factor de Inversión (K), cuyos detalles obran en los Anexos I y II de la presente.

Que conforme lo establecido en el considerando 67º de la Resolución ENARGAS Nº 469 del 30 de junio de 1997, TGS deberá presentar los detalles técnicos de los proyectos que se aprueban por la presente, para la oportuna revisión del ENARGAS, en forma previa a su concreción.

Que esta Autoridad Regulatoria resulta competente para el dictado del presente acto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 41 y 42 de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar aquellos proyectos de Inversión que han sido presentados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., en el marco del Plan de Inversiones correspondientes a la Revisión Quinquenal de Tarifas, utilizando la metodología de Proyectos de Inversión K que se encuentra detallada en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 469.

Art. 2º — Aprobar la variación porcentual del Factor de Inversión (K) correspondiente a cada período semestral del quinquenio 1998 - 2002, para la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., de acuerdo a la metodología aprobada en el Artículo 4º de la Resolución ENARGAS Nº 469 del 30 de junio de 1997, y los puntos 9.4.1.3. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, según surge del Anexo I y II de la presente Resolución.

Art. 3º — Notifíquese la presente a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO II

DENOMINACION DE LOS PROYECTOS	SUBZONA TARIFARIA	INVERSION (miles de $)
Reemplazo de máquinas	STA. CRUZ SUR CHUBUT SUR	11.055 16.555
Obras en Plantas Compresoras	CHUBUT SUR BUENOS AIRES	150 1.350
Obras en Cañerías	STA. CRUZ SUR CHUBUT SUR BS. AS. SUR	300 209 2.120
Obras en Comunicaciones	STA. CRUZ SUR CHUBUT SUR BS. AS. SUR BUENOS AIRES	249 146 252 634
Obras en el Anillo de Alimentación del Gran Buenos Aires	GBA	2.898
	TOTAL	35.918

PROYECTOS DE INVERSION - FACTOR "K"
Período 1998 - 2002
(En %)

Licenciataria TGS Recepción T. de F. y Sta. Cruz	1998	1999		2000		2001		2002	
	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.
Subzona S. Cruz Sur									
Servicio TF	0.03	0.01	0.82	-	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.03	0.01	0.82	-	-	-	-	-	-
Subzona Chubut Sur									
Servicio TF	0.07	1.79	1.11	-	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.07	1.79	1.11	-	-	-	-	-	-
Subzona Bs. As. Sur									
Servicio TF	0.08	1.87	1.29	-	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.08	1.87	1.29	-	-	-	-	-	-
Subzona B. Blanca									
Servicio TF	0.08	1.87	1.28	-	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.08	1.87	1.28	-	-	-	-	-	-
Subzona Bs. As.									
Servicio TF	0.37	1.87	1.28	0.01	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.37	1.87	1.28	0.01	-	-	-	-	-
Subzona GBA									
Servicio TF	0.55	1.90	1.31	0.01	-	-	-	0.30	-
Servicio TI	0.55	1.90	1.31	0.01	-	-	-	0.30	-

ANEXO I

LICENCIATARIA: TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

DENOMINACION DE LOS PROYECTOS	SUBZONA TARIFARIA	INVERSION (miles de $)
Ampliación del Gasoducto Cordillerano	NEUQUEN	14.000
Obras en Plantas Compresoras	NEUQUEN	1.350
Obras en Cañerías	NEUQUEN BUENOS AIRES	1.140 1.500
Obras en Comunicaciones	NEUQUEN BUENOS AIRES	1.049 212
Obras en el Anillo de Alimentación del Gran Buenos Aires	GBA	14.597
	TOTAL	33.848

PROYECTOS DE INVERSION - FACTOR "K"
Período 1998 - 2002
(En %)

Licenciataria TGS Recepción Neuquén	1998	1999		2000		2001		2002	
	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.
Subzona Neuquén									
Servicio TF	0.36	0.66	-	-	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.36	0.66	-	-	-	-	-	-	-
Subzona Bahía Blanca									
Servicio TF	0.36	0.66	-	-	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.36	0.66	-	-	-	-	-	-	-
Subzona Bs. As.									
Servicio TF	0.37	0.66	0.10	-	-	-	-	-	-
Servicio TI	0.37	0.66	0.10	-	-	-	-	-	-
Subzona GBA									
Servicio TF	0.49	0.82	0.12	0.30	-	-	-	0.44	-
Servicio TI	0.49	0.82	0.12	0.30	-	-	-	0.44	-

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 4019/97

Cancélase la inscripción de diversas entidades religiosas en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 23/12/97

VISTO la Ley 21.745, el Decreto 2037/79, los expedientes que resultaran inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, los dictámenes de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2509/96 del Secretario de Culto, modificada por Resolución Nº 2819/96, se dispone el relevamiento de entidades religiosas inscriptas, identificando las que no registren actividad desde el 1º de enero de 1991 y que ante la notificación fehaciente practicada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, debe considerarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo 1 (uno) han dejado de funcionar.

Que asimismo, debe tenerse presente que el plazo previsto para actualizar información por Resolución Nº 2509/96 hasta el 20 de diciembre de 1996, fue prorrogado por Resolución del Secretario de Culto Nº 230/97 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que atento a que las entidades mencionadas en el Anexo 1 (uno) no han respondido a las notificaciones debidamente practicadas por este organismo, y que de ello se desprende una inexistencia de actividad religiosa desde hace más de seis años.

Que las entidades mencionadas han dejado de ejercer su actividad lo que comporta un incumplimiento del objeto por el cual han sido reconocidas por el Estado Nacional como tales.

Que la falta de cumplimiento de las actividades religiosas y su consecuente inexistencia como organizaciones constituye una de las causales de cancelación prevista por la Ley 21.745 en su artículo 3º inc. a).

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos debe mantener actualizadas las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2037/79 y dado que debe interpretarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo han dejado de funcionar, corresponde dictar el acto administrativo de cancelación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de las entidades indicadas en el Anexo 1 (uno) y declárese la caducidad e invalidez de los Comprobantes de Inscripción indicadas en el mismo Anexo. Solicítese a estas entidades la restitución de los comprobantes de inscripción en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 2º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto —Dirección General del Registro Nacional de Cultos— a nombre de esas entidades y solicítese la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica por ante los Organismos Competentes en aquellas asociaciones o fundaciones que la tengan y a cuyo fin oficiese.

Art. 4º — Declárase la caducidad e invalidez de los Certificados de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos bajo los números indicados y a favor de las personas identificadas en el Anexo 1 (uno) que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
0138	Dirc. Nac. de Culto	SOCIEDAD DE LA CIENCIA CRISTIANA DE SALTA	ESPAÑA 1818 (Salta)	FEDERICO AMADO
0363	Dirc. Nac. de Culto	TEMPLO EVANGELICO JESUCRISTO TODOPODEROSO	CAMACUA 2461 (Villa Luzuriaga)	ANDRES SZYMANSKI
0490	Dirc. Nac. de Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	ING. E. MITRE 2519 (Lanús)	MARIO TORTEROLO
0499	Dirc. Nac. de Culto	INSTITUTO MARPLATENSE DE CULTURA ESPIRITA	AL. BROWN 4442 (Mar del Plata)	ARMANDO DANIEL GONZALEZ
0505	Dirc. Nac. de Culto	CIRCULO ESPIRITISTA DE BANFIELD	R.J. PAIRO 1150 (Banfield)	JOSE GERARDINO PEREZ
0840	Dirc. Nac. de Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL LA VID VERDADERA	CASACUBIERTA 5247 (José C. Paz)	LUIS ANGEL MANFORT
0851	Sub. Sec. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	LAFERRERE 486 (Glew)	FRANCISCO PEREZ
0906	Dirc. Nac. de Culto	TEMPLO DE AGUDAT Y AJIM DE CIUDADELA	SAAVEDRA 3521 (Ciudadela)	JAIME SPERBER
1126	Dirc. Nac. de Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN LOS REPOLLOS	SAAVEDRA S/N (El Bolsón-Río Negro)	ENRIQUE SCHVOUMAKER
1319	Dirc. Nac. de Culto	CENTRO ESPIRITA DE UMBANDA "BARA-LODE"	CARLOS GARDEL 681 (Loma Hermosa)	LIDIA MARLENE BICHINGUE
1469	Sub. Sec. Culto	SOCIEDAD RELIGIOSA ARGENTINA AFRICANA OXUN-OXALA	PARACAS 101 (Pablo Nogués)	MARIA MAGDALENA ILAS BORGAS
1578	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL	CALLE 1 ESQ. 2 (Pilar)	JULIO MONZON
1606	Sub. Sec. Culto	SEGUIDORES DE OXALA	GARIBALDI 2550 (J. León Suárez)	MARTA C. MOLISANI
1624	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION EVANGELICA METODISTA PENTECOSTAL	ARENALES 1340 (Cipolletti-Río Negro)	ANGEL ELCIRE PINO
1629	Sub. Sec. Culto	FILHOS DE XANGO	JUANA AZURDUY 3009 (C.B.A.)	GUSTAVO BRAVERMAN
1653	Sub. Sec. Culto	IGLESIA PENTECOSTAL LOS SOLDADOS DE JESUS DE LA ARGENTINA	CALLE 822 Nº 735 (Quilmes)	ROBERTO OLCESE
1669	Sub. Sec. Culto	ABAÇA IEMAN OXOSSI	FRENCH 2578 (Libertad)	JUAN DOMINGO SANCHEZ
1730	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL EL SEMBRADOR JESUCRISTO SALVA Y SANA	12 DE AGOSTO 854 (Temperley)	RUBEN FERNANDO HERRERA
1742	Sub. Sec. Culto	TEMPLO DE UMBANDA SANTA CATALINA DE SENA	JEAN JAURES 1080/84 (Lanús)	CARLOS BORE BELZIEN
1743	Sub. Sec. Culto	EVANGELIZACION ITERNACIONAL DEL CRISTO	TABARE 935 (C.B.A.)	NAM YOUNG CHUNG
1744	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA COREANA "YUNG CHUN"	VIEL 1106 (C.B.A.)	HUN CHUNG
1768	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITA "XANGO OXUM"	AMENABAR 5124 (Villa de Mayo)	EDUARDO A. GARCIA
1776	Sub. Sec. Culto	INSTITUTO DE CULTURA CRISTIANA "ALBORADA"	BALCARCE 185 BIS (Rosario-Santa Fe)	EMILIA ALIPRANDI DE GORDILLO
1798	Sub. Sec. Culto	SOCIEDAD ESPIRITA FE Y ESPERANZA	MNA. PARTE (Alba Posse-Misiones)	ARNILDO ADOLAR RHEINHEIMER
1829	Sub. Sec. Culto	CENTRO DE ESTUDIOS EL CAMINANTE	CORRIENTES 274 (Quilmes)	ELECTRA ELSA ACHINO DE PONCE
1967	Sub. Sec. Culto	CENTRO DE RELIGION AFRICANA GEGE GEGA OXUM-OXALA	CARLOS TEJEDOR 1157 (Lanús)	GENOVEVA NELIDA BUSTOS
1972	Sub. Sec. Culto	JESUS DE NAZARETH	CHUBUT 3651 (Claypole)	JOSEFINA FREDES
2069	Sub. Sec. Culto	CULTO ESPIRITUAL AMAR A DIOS SOBRE TODAS LAS COSAS	CONGRESO 5225 (C.B.A.)	SALVADOR MARION
2270	Sub. Sec. Culto	IGLESIA PENTECOSTAL JESUCRISTO ES EL SEÑOR	CALLE 704, SECTOR G (Ciudad Evita)	JOSE DOMINGO CARDOSO
2273	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION PARA EL ESTUDIO PARAPSICOLOGICO Y AYUDA ESPIRITUAL	LADINES 2542 (C.B.A.)	CARLOS ALBERTO PAEZ
2522	Sub. Sec. Culto	MONTE HERMON AUTONOMA	MARTINIANO LEGUIZAMON 2974 (C.B.A)	JUAN SCHMALER
2682	Sec. Culto	CONGREGACION DE DIOS	CRESPO Y DENIS 3865 (Córdoba)	JUAN L. B. BOSCO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1533/97

Modificación.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 061-006160/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que por el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275/94.

Que por las Resoluciones Nros. 10 y 11 del Grupo Mercado Común (G.M.C.), ambas de fecha 17 de junio de 1997, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que en consecuencia, se hace necesario efectuar los respectivos ajustes en el Decreto Nº 998/95.

Que asimismo se considera procedente modificar el universo de mercaderías comprendidas en el Régimen de Importación de Bienes Usados instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994, modificada por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se propicia se enmarca en los términos del Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto de fecha 17 de diciembre de 1994.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Arancel Externo Común (A.E.C.), Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), Derecho de Importación Intrazona (D.I.I.) y Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.):

2920.90.11
2920.90.12
2926.90.94

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el Arancel Externo Común (A.E.C.), el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), Derecho de Importación Intrazona (D.I.I.) y Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) de la posición arancelaria 9018.20.00.

Art. 3º — Elimínase del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto Nº 998/95) la posición arancelaria 9018.20.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con su correspondiente Cronograma de Convergencia Arancelaria.

Art. 4º — Elimínase del Anexo III de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748/95 la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

9018.20.00

Art. 5º — Sustitúyense en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las codificaciones que a continuación se detallan por las que en cada caso se indican:

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
1302.11.00	1302.11
2921.19.90	2921.19.9
2922.30.30	2922.30.3
2930.90.40	2930.90.4
2933.51.00	2933.51
2939.10.90	2939.10.9
2939.49.00	2939.49
2939.90.40	2939.90.4
7606.11.00	7606.11
7607.11.00	7607.11
9018.20.00	9018.20

Art. 6º — Sustitúyese en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el texto de las siguientes subpartidas regionales por el que en cada caso se indica:

2920.90.1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo
2922.30.3	Dietilpropión; Metadona; Normetadona; sales de estos productos
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados, excepto los productos de la subpartida regional 2931.00.7
2933.90.2	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado), excepto los incluidos en las subpartidas regionales 2933.90.7 y 2933.90.8; sales de estos productos
2934.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo (s) de azufre, excepto los comprendidos en la subpartida regional 2934.90.7.
2934.90.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en las subpartidas regionales 2934.90.1 y 2934.90.7
2939.90.4	Cocaína y sus derivados; sales de estos productos

Art. 7º — Sustitúyese en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el texto de las siguientes posiciones arancelarias por el que en cada caso se indica:

2933.39.39	Fenoperidina y sus sales
2933.39.49	Metilfenidato y sus sales
2933.90.21	Clordiazepóxido ("Chlordiazepoxide")
2933.90.29	Sales y ésteres
2939.10.13	Heroína (Diacetilmorfina) y sus sales
2939.10.14	Hidrocodona ("Hydrocodone") y sus sales
2939.10.19	Etilmorfina ("Ethylmorphine") y sus sales
8475.29.10	Para fabricar recipientes de la partida Nº 70.10, excepto ampollas

Art. 8º — Sustitúyense el Arancel Externo Común (A.E.C.), el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) y el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) asignados a la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por los que en cada caso se indican:

N.C.M.	A.E.C. %	D.I.E. %	R.E. %
2208.30.10	12	6	8,1

Art. 9º — Sustitúyense en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 998/95) las siguientes codificaciones por las que se indican:

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
7606.11.00	7606.11.90
7607.11.00	7607.11.90

Art. 10. — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 998/95) el Cronograma de Convergencia Arancelaria de la posición 2208.30.10 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por el que se indica en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 11. — Incorpóranse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las siguientes subpartidas regionales:

N.C.M.	DESCRIPCION
2851.00.3	Cianógeno y sus halogenuros
2918.19.4	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido benzílico), sus sales y sus ésteres
2920.90.6	Fosfitos de metilo y de etilo
2921.49.4	Metilfenetilamina y sus derivados; sales de estos productos
2921.49.5	Fencanfamina; Lefetamina; Fentermina; sales de estos productos
2922.19.5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C_1 a C_3, y sus sales protonadas
2922.19.6	N-Alquil-dietanolamina, con grupo alquilo de C_1 a C_3, y sus sales protonadas
2922.49.7	Tilidina y sus sales
2926.90.3	Femproporex; 4-Ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano (intermediario de la Metadona); sales de estos productos
2929.90.2	N,N-Dialquil-fosforoamidatos y sus derivados
2930.90.8	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis (2-cloroetilo); bis (2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis (2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)
2931.00.7	Otros compuestos órgano-fosforados
2933.39.5	Los demás cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico, éter o éster, incluso combinadas, sin halógenos en unión covalente
2933.40.4	Levorfanol, sus sales y sus ésteres
2933.51.1	Cuya estructura contenga uno o dos grupos etilo en el carbono 5; sales de estos productos
2933.51.9	Los demás
2933.90.7	Otros cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado); sales de estos productos
2933.90.8	Los demás cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado); sales de estos productos
2934.90.7	Otros, cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) o exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los que contengan heteroátomo(s) de azufre
2939.10.2	Otros derivados de la Morfina; sales de estos productos
2939.90.5	Dimetilfenetilamina y sus derivados; sales de estos productos

Art. 12. — Incorpóranse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Arancel Externo Común (A.E.C.), Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), Derecho de Importación Intrazona (D.I.I.) y Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.):

N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
1211.90.20	Hojas de coca	8	8	0	0
1211.90.30	Paja de adormidera	8	8	0	0
1302.11.10	Concentrado de paja de adormidera	8	8	0	0
1302.11.90	Los demás	8	8	0	0
2811.19.50	Cianuro de hidrógeno	2	2	0	0
2812.10.12	Pentacloruro de fósforo	2	2	0	0
2812.10.13	Monocloruro de azufre	2	2	0	0
2812.10.14	Dicloruro de azufre	2	2	0	0
2812.10.15	Tricloruro de arsénico	2	2	0	0
2812.10.23	Oxidicloruro de carbono (Fosgeno o cloruro de carbonilo)	2	2	0	0
2851.00.31	Cloruro de cianógeno	2	2	0	0
2851.00.39	Los demás	2	2	0	0
2903.30.12	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) prop-1-eno	2	2	0	0
2904.90.17	Tricloronitrometano (Cloropicrina)	2	2	0	0
2905.19.95	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	2	2	0	0
2905.50.20	Etclorvinol ("Ethchlorvynol")	2	2	0	0
2918.19.41	Acido benzílico	2	2	0	0
2918.19.42	Sales	2	2	0	0
2918.19.43	Esteres	2	2	0	0
2920.90.61	Fosfito de dimetilo	2	2	0	0

N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
2920.90.62	Fosfito de trimetilo	2	2	0	0
2920.90.63	Fosfito de dietilo	2	2	0	0
2920.90.64	Fosfito de trietilo	2	2	0	0
2920.90.69	Los demás	2	2	0	0
2921.19.13	Bis (2-cloroetil)etilamina	2	2	0	0
2921.19.14	Triclormetina (Tris (2-cloroetil)amina)	2	2	0	0
2921.19.91	Clormetina (Bis(2-cloroetil)metilamina)	2	2	0	0
2921.19.92	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C_1a C_3, y sus sales protonadas	2	2	0	0
2921.19.99	Los demás	2	2	0	0
2921.49.41	Anfetamina (d1-alfa-Metilfenetilamina) y sus sales	2	2	0	0
2921.49.42	Levanfetamina (1-alfa-Metilfenetilamina) y sus sales	2	2	0	0
2921.49.43	Desanfetamina (“Dexamphetamine”) y sus sales	2	2	0	0
2921.49.44	Etilanfetamina (“N-Ethylamphetamine”) y sus sales	2	2	0	0
2921.49.45	Benzfetamina y sus sales	2	2	0	0
2921.49.46	Mefenorex y sus sales	2	2	0	0
2921.49.49	Los demás	2	2	0	0
2921.49.51	Fencanfamina y sus sales	2	2	0	0
2921.49.52	Lefetamina y sus sales	2	2	0	0
2921.49.53	Fentermina y sus sales	2	2	0	0
2922.19.51	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2	2	0	0
2922.19.52	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2	2	0	0
2922.19.59	Los demás	2	2	0	0
2922.19.61	Metildietanolamina y sus sales	2	2	0	0
2922.19.62	Etildietanolamina y sus sales	2	2	0	0
2922.19.69	Los demás	2	2	0	0
2922.19.96	Dextropropoxifeno y sus sales	2	2	0	0
2922.30.31	Dietilpropión (“Amfepramone”)	14	14	0	0
2922.30.32	Metadona	2	2	0	0
2922.30.33	Normetadona	2	2	0	0
2922.30.39	Sales	2	2	0	0
2922.49.71	Tilidina	2	2	0	0
2922.49.79	Sales	2	2	0	0
2924.10.95	Meprobamato	2	2	0	0
2924.29.33	Etinamato (“Ethinamate”)	2	2	0	0
2925.19.20	Glutetimida	2	2	0	0
2926.90.31	Femproporex (“Fenproporex”)	14	14	0	0
2926.90.32	4-Ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano (intermediario de la metadona)	2	2	0	0
2926.90.39	Sales	2	2	0	0
2929.90.21	Dihalogenuros de N,N-dialquil-fosforoamidatos, con grupos alquilo de C_1 a C_3	2	2	0	0
2929.90.22	N,N-Dialquil-fosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C_3	2	2	0	0
2929.90.29	Los demás	2	2	0	0
2930.90.13	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_3, y sus sales protonadas	2	2	0	0
2930.90.38	Tiodiglicol (Sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	2	2	0	0
2930.90.41	O,O-Dietil-fosforotioato de S-(2-(dietilamino) etilo) y sus sales alquiladas o protonadas	2	2	0	0
2930.90.49	Los demás	2	2	0	0
2930.90.81	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo	2	2	0	0
2930.90.82	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	2	2	0	0
2930.90.83	Bis (2-cloroetiltio)metano	2	2	0	0
2930.90.84	1,2-Bis (2-cloroetiltio)etano	2	2	0	0
2930.90.85	1,3-Bis(2-cloretiltio)-n-propano	2	2	0	0
2930.90.86	1,4-Bis(2-cloretiltio)-n-butano	2	2	0	0
2930.90.87	1,5-Bis(2-cloretiltio)-n-pentano	2	2	0	0
2930.90.88	Oxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	2	2	0	0
2930.90.89	Oxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	2	2	0	0
2930.90.95	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (Fonofos)	12	12	0	0
2930.90.96	Hidrógeno alquil (de C_1 a C_3) fosfonotioatos de (S-2-(dialquil (de C_1 a C_3) amino)etilo), sus éstres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo); sales alquiladas o protonadas de estos productos	12	12	0	0
2930.90.97	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12	12	0	0
2931.00.52	2-Clorovinil-dicloroarsina	2	2	0	0
2931.00.53	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	2	2	0	0
2931.00.54	Tris (2-clorovinil) arsina	2	2	0	0
2931.00.71	Alquil (de C_1 a C_3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo)	12	12	0	0
2931.00.72	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	12	12	0	0
2931.00.73	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	12	12	0	0
2931.00.74	Difluoruro de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	12	12	0	0
2931.00.75	Hidrógeno alquil (de C_1 a C_3) fosfonitos de (0-2-(dialquil(de C_1 a C_3) amino)etilo), sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo); sales alquiladas o protonadas de estos productos	12	12	0	0
2931.00.76	Otros compuestos que presentan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12	12	0	0
2931.00.77	N,N-Dialquil (de C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo)	12	12	0	0
2932.99.95	Tetrahidrocanabinol y sus isómeros	2	2	0	0
2933.39.36	Cetobemidona (“Ketobemidone”) y sus sales	2	2	0	0
2933.39.37	Difenoxina y sus sales	2	2	0	0
2933.39.38	Pentazocina y sus sales	2	2	0	0
2933.39.47	Alfentanil y sus sales	2	2	0	0
2933.39.48	Anileridina y sus sales	2	2	0	0
2933.39.51	Pipradrol (Pipradol) y sus sales	2	2	0	0
2933.39.52	Petidina (Meperidina)	2	2	0	0
2933.39.53	Trimeperidina	2	2	0	0
2933.39.54	Difenoxilato	2	2	0	0
2933.39.55	Quinuclidin-3-ol	2	2	0	0
2933.39.56	Benzilato de 3-quinuclidinilo	2	2	0	0
2933.39.59	Los demás	2	2	0	0
2933.39.85	4-Ciano-1-metil-4-fenilpiperidina (intermediario A de la Petidina) y sus sales	2	2	0	0
2933.39.86	Fenciclidina (“Phencyclidine”) y sus sales	2	2	0	0
2933.39.87	Fentanil y sus sales	2	2	0	0
2933.39.95	Becitramida (“Bezitramide”)	2	2	0	0
2933.39.96	Dipipanona y sus sales	2	2	0	0
2933.39.97	Piritramida	2	2	0	0
2933.39.98	Propiram y sus sales	2	2	0	0
2933.40.41	Levorfanol	2	2	0	0
2933.40.49	Sales y ésteres	2	2	0	0
2933.51.11	Amobarbital y sus sales	2	2	0	0

N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
2933.51.12	Barbital y sus sales	2	2	0	0
2933.51.13	Butobarbital (“Butethal”) y sus sales	2	2	0	0
2933.51.14	Ciclobarbital (“Cyclobarbital”) y sus sales	2	2	0	0
2933.51.15	Metilfenobarbital (“Mephobarbital”) y sus sales	2	2	0	0
2933.51.16	Pentobarbital y sus sales	2	2	0	0
2933.51.17	Fenobarbital (“Phenobarbital”) y sus sales	2	2	0	0
2933.51.18	Secbutabarbital (Acido 5-etil-5-sec-butilbarbitúrico) y sus sales	2	2	0	0
2933.51.19	Los demás	2	2	0	0
2933.51.91	Alobarbital (“Allobarbital”) y sus sales	2	2	0	0
2933.51.92	Butalbital y sus sales	2	2	0	0
2933.51.93	Secobarbital y sus sales	2	2	0	0
2933.51.94	Vinilbital (“Vinylbital”) y sus sales	2	2	0	0
2933.51.99	Los demás	2	2	0	0
2933.59.17	Loprazolam y sus sales	2	2	0	0
2933.59.18	Zipeprol y sus sales	2	2	0	0
2933.59.24	Meclocualona y sus sales	2	2	0	0
2933.59.93	Metacualona (“Methaqualone”) y sus sales	2	2	0	0
2933.79.20	Clobazam	2	2	0	0
2933.79.30	Metiprilona (“Methyprylon”)	2	2	0	0
2933.90.26	Camazepam	2	2	0	0
2933.90.27	Clonazepam	2	2	0	0
2933.90.28	Clorazepato	2	2	0	0
2933.90.48	Pirovalerona (“Pyrovalerone”) y sus sales	2	2	0	0
2933.90.58	Midazolam y sus sales	2	2	0	0
2933.90.71	Delorazepam (7-Cloro-5-(2-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona)	2	2	0	0
2933.90.72	Estazolam	2	2	0	0
2933.90.73	Fludiazepam	2	2	0	0
2933.90.74	Flunitrazepam	2	2	0	0
2933.90.75	Flurazepam y sus sales	2	2	0	0
2933.90.76	Halazepam	2	2	0	0
2933.90.77	Loflazepato de etilo	2	2	0	0
2933.90.78	Lorazepam	2	2	0	0
2933.90.79	Lormetazepam	2	2	0	0
2933.90.81	Medazepam y sus sales	2	2	0	0
2933.90.82	Nimetazepam	2	2	0	0
2933.90.83	Nitrazepam	2	2	0	0
2933.90.84	Nordazepam (N-Desmetildiazepam)	2	2	0	0
2933.90.85	Pinazepam	2	2	0	0
2933.90.86	Prazepam	2	2	0	0
2933.90.87	Temazepam	2	2	0	0
2933.90.88	Tetrazepam	2	2	0	0
2933.90.89	Los demás	2	2	0	0
2934.90.17	Dextromoramida (D-Moramida) y sus sales	2	2	0	0
2934.90.18	Fendimetrazina (“Phendimetrazine”) y sus sales	2	2	0	0
2934.90.27	Halozasolam	2	2	0	0
2934.90.28	Oxazolam	2	2	0	0
2934.90.35	Aminorex y sus sales	2	2	0	0
2934.90.36	Pemolina y sus sales	2	2	0	0
2934.90.47	Sufentanil y sus sales	2	2	0	0
2934.90.55	Clotiazepam	2	2	0	0
2934.90.62	Brotizolam	2	2	0	0
2934.90.71	Fenmetrazina (“Phenmetrazine”) y sus sales	2	2	0	0
2934.90.72	Mesocarb (3-(alfa-Metilfenetil)-N-(fenilcarbamoil)-perhidro-1,2,3-oxadiazolimina)	2	2	0	0
2939.10.16	Morfina	2	2	0	0
2939.10.17	Dihidrocodeína y sus sales	2	2	0	0
2939.10.18	Oxicodona (“Oxycodone”) y sus sales	2	2	0	0
2939.10.21	Nicomorfina y sus sales	2	2	0	0
2939.10.22	Oximorfona (“Oxymorphone”) y sus sales	2	2	0	0
2939.10.23	Folcodina (“Pholcodine”) y sus sales	2	2	0	0
2939.10.24	Tebacona (“Thebacon”) y sus sales	2	2	0	0
2939.10.25	Tebaína (“Thebaine”) y sus sales	2	2	0	0
2939.10.26	Hidromorfona (“Hydromorphone”) y sus sales	2	2	0	0
2939.10.29	Los demás	2	2	0	0
2939.10.91	Buprenorfina y sus sales	2	2	0	0
2939.10.92	Concentrado de paja de adormidera	2	2	0	0
2939.10.93	Etorfina y sus sales	2	2	0	0
2939.10.99	Los demás	2	2	0	0
2939.49.10	Catina y sus sales	2	2	0	0
2939.49.90	Las demás	2	2	0	0
2939.50.30	Fenetilina y sus sales	2	2	0	0
2939.90.41	Cocaína y sus sales	2	2	0	0
2939.90.42	Ecgonina y sus sales	2	2	0	0
2939.90.49	Los demás	2	2	0	0
2939.90.51	Levometanfetamina (1-N,alfa-Dimetilfenetilamina) y sus sales	2	2	0	0
2939.90.52	Metanfetamina (d-N,alfa-Dimetilfenetilamina) y sus sales	2	2	0	0
2939.90.53	Racemato de Metanfetamina (d1-N,alfa-Dimetilfenetilamina) y sus sales	2	2	0	0
2939.90.59	Los demás	2	2	0	0
3002.90.93	Saxitoxina	8	8	0	0
3002.90.94	Ricina	8	8	0	0
3824.90.88	Mezclas constituidas esencialmente por dihalogenuros N,N-dialquilfosforoamídicos, por N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, por N,N-dialquil-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas, por N,N-dialquil-2-aminoetanol y sus sales protonadas, por N,N-dialquil-2-aminoetanotiol y sus sales protonadas (en todos los casos con grupos alquilo de C_1 a C_3), o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	14	14	0	0
7606.11.10	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,1% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según Norma DIN 10.002-91	2	2	0	0
7606.11.90	Las demás	12	18	0	0
7606.12.20	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%, manganeso superior al 0,1% e inferior o igual al 0,15% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa, según Norma DIN 10.002-91	2	2	0	0

N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
7607.11.10	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,15% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según Norma DIN 10.002-91	2	2	0	0
7607.11.90	Las demás	12	18	0	0
9018.20.10	Para cirugía de córnea, que operen por laser	0	0	0	10
9018.20.90	Los demás	14	14	0	10

Art. 13.— Incorpórase en el Anexo III de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748/95 la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

9018.20.90

Art. 14. — Incorpórase en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto Nº 998/95) las posiciones arancelarias 9018.20.10 y 9018.20.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con sus correspondientes Cronogramas de Convergencia Arancelaria que se consignan en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Notifíquese a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 1533

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR				
	1997 %	1/01/98 %	1/01/99 %	1/01/00 %	A.E.C. 1/01/01 %
2208.30.10	6	8	9	11	12

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 1533

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR				
	1997 %	1/01/98 %	1/01/99 %	1/01/00 %	A.E.C. 1/01/01 %
9018.20.10	0	0	0	0	0
9018.20.90	14	14	14	14	14

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1535/97

Fíjanse valores FOB mínimos de exportación provisionales para operaciones de maderas terciadas y multilaminadas ureicas originarias de la República del Paraguay.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 030-001507/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE MADERAS TERCIADAS se presentó reclamando a la Autoridad de Aplicación una solución al grave perjuicio que están sufriendo las industrias que nuclea, como consecuencia de las exportaciones hacia nuestro país en supuestas condiciones de dumping, de distintos tipos de maderas terciadas y multilaminadas originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. año 1995 4412.12.00, año 1996 4412.13.00, 4412.14.00, 4412.19.00, 4412.22.00, 4412.23.00, 4412.29.00, 4412.92.00, 4412.93.00 y 4412.99.00.

Que con fecha 3 de marzo de 1997, mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 135, se declaró procedente la apertura de oficio de la investigación.

Que con fecha 2 de mayo de 1997, mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 378, se rectificaron las posiciones arancelarias estableciéndose las mencionadas en el considerando primero.

Que del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio surge preliminarmente la existencia de márgenes de dumping que oscilan entre el TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (3,09%) y el CUARENTA Y CINCO COMA VEINTITRES POR CIENTO (45,23%), según la especie, espesor y calidad del producto objeto de investigación.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, concluyó preliminarmente mediante el Acta de Directorio Nº 352 del 28 de julio de 1997, que existen indicios de daño a la industria nacional productora de maderas terciadas y multilaminadas ureicas de coníferas y demás latifoliadas de todas las calidades, especies y espesores, no existiendo indicios de daño a la industria nacional de maderas terciadas y multilaminadas fenólicas.

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, se determinó la relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto bajo estudio y el daño material a la industria nacional del producto similar, concluyendo que se encuentran reunidos los extremos necesarios para la aplicación de medidas provisionales.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional y hasta tanto se resuelva la investigación, resulta conveniente fijar un valor mínimo FOB de exportación provisional y solicitar a los importadores del producto denunciado que realicen operaciones por debajo de ese valor, que constituyan garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo FOB de exportación provisional establecido y los precios FOB de exportación declarados.

Que para evitar el agravamiento de la situación que atraviesa la industria nacional resulta conveniente aplicar esta medida por el plazo de CUATRO (4) meses dispuesto en el artículo 7º párrafo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo establecido en el precitado artículo 2º, in fine, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos cuyo origen fuera distinto de aquellos para los cuales se hubiesen dispuesto tales medidas.

Que tal como surge del artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, se deberá disponer la exigibilidad de los certificados de origen de todas las mercaderías alcanzadas por el artículo mencionado en el considerando anterior, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la aplicación de una medida provisional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, el Decreto Nº 704 de fecha 10 de noviembre de 1995 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de maderas terciadas y multilaminadas ureicas originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. año 1995 4412.12.00, año 1996 4412.13.00, 4412.14.00, 4412.19.00, 4412.22.00, 4412.23.00, 4412.29.00, 4412.92.00, 4412.93.00 y 4412.99.00, los valores FOB mínimos de exportación provisionales descriptos en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo anterior a precios inferiores al valor FOB mínimo de exportación provisional indicado en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 3º — Declárase el cierre de investigación para las maderas terciadas y multilaminadas fenólicas originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, distintas del origen investigado, de las maderas terciadas y multilaminadas ureicas descriptas en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7º párrafo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 1535

VALORES FOB MINIMOS DE EXPORTACION PROVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S) POR METRO CUBICO (m^3)

MADERAS TERCIADAS UREICAS DE CONIFERAS Y DEMAS LATIFOLIADAS EXCEPTO GUATAMBU DE 3 MM. Y 4 MM. Y CEDRO			
Espesor	Calidad		
	1ra.	2da.	3ra. e inf.
mayor o igual a 3 mm. e inferior a 4 mm.	590,27	500,85	392,49
mayor o igual a 4 mm. e inferior a 6 mm.	513,39	450,14	377,44

MADERAS MULTILAMINADAS UREICAS DE CONIFERAS Y DEMAS LATIFOLIADAS EXCEPTO CEDRO			
Espesor	Calidad		
	1ra.	2da.	3ra. e inf.
mayor o igual a 6 mm. e inferior a 7 mm.	510,00	447,00	377,44
mayor o igual a 7 mm. e inferior a 8 mm.	480,90	441,00	377,44
mayor o igual a 8 mm. e inferior a 9 mm.	480,90	441,00	377,44
mayor o igual a 9 mm. e inferior a 10 mm.	459,11	419,33	377,44
mayor o igual a 10 mm. e inferior a 12 mm.	452,93	419,33	377,44
mayor o igual a 12 mm. e inferior a 14 mm.	430,42	419,33	377,44
mayor o igual a 14 mm. e inferior a 15 mm.	425,69	409,10	368,19
mayor o igual a 15 mm. e inferior a 16 mm.	475,00	409,10	368,19
mayor o igual a 16 mm. e inferior a 18 mm.	412,21	409,10	368,19
mayor o igual a 18 mm. e inferior a 20 mm.	401,72	409,10	368,19
mayor o igual a 20 mm.	445,00	409,10	368,19

MADERAS TERCIADAS Y MULTILAMINADAS UREICAS DE CEDRO			
Espesor	Calidad		
	1ra.	2da.	3ra. e inf.
mayor o igual a 3 mm. e inferior a 4 mm.	1.153,39	980,02	647,73
mayor o igual a 4 mm. e inferior a 6 mm.	987,85	816,29	634,23
mayor o igual a 6 mm. e inferior a 7 mm.	801,61	720,64	648,67
mayor o igual a 7 mm. e inferior a 8 mm.	790,00	700,00	640,00
mayor o igual a 8 mm. e inferior a 9 mm.	709,53	639,80	575,29
mayor o igual a 9 mm. e inferior a 10 mm.	706,32	620,00	550,00
mayor o igual a 10 mm. e inferior a 12 mm.	673,62	606,67	546,70
mayor o igual a 12 mm. e inferior a 14 mm.	670,00	600,00	535,00
mayor o igual a 14 mm. e inferior a 16 mm.	567,58	555,00	530,00
mayor o igual a 16 mm. e inferior a 18 mm.	536,36	530,00	511,00
mayor o igual a 18 mm. e inferior a 20 mm.	512,08	510,00	505,00
mayor o igual a 20 mm.	500,61	499,00	495,00

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 1919/97

Establécense los elementos que deberán presentar los solicitantes de créditos para la producción de películas nacionales de largometraje.

Bs. As., 30/12/97

VISTO lo dispuesto por los artículos 2º, 8º y ANEXO I de la Resolución 559/95 (t.o. Resolución 547/97) y

CONSIDERANDO:

Que en las normas mencionadas se establece que la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal tiene un plazo máximo de veinticinco días hábiles para el análisis del proyecto presentado.

Que a los fines del análisis del proyecto en su integralidad, es necesario contar con los elementos fiscales y contables que deben presentar los solicitantes de créditos al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que se hace menester entonces establecer cuáles son tales elementos destinados al fin expresado.

Que es preciso entonces dictar Resolución estableciendo los aludidos requisitos a cumplimentar.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los solicitantes de créditos para la producción de películas nacionales de largometraje deberán presentar, junto con la solicitud pertinente los siguientes elementos:

1 — Constancia de inscripción como productor en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES posterior al mes de Julio de 1995.

2º — Copia de la última Declaración Jurada presentada ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA:

a — Impuesto a las Ganancias.

b — Impuesto a los Bienes Personales, en el caso de tratarse de personas físicas.

c — Comprobantes de aportes al Sistema Unico de Seguridad Social de los últimos seis (6) meses.

d — Formulario 560 y 576, o cuál lo reemplace.

3º — En los casos de ser los solicitantes personas jurídicas, deberá agregarse copia certificada por Escribano Público de sus Estatutos o Contrato Social; Acta de última Asamblea aprobando Balance General; Acta de Directorio con designación de autoridades; y Balance General firmado por Contador Público Matriculado y certificada la firma por el Consejo Profesional respectivo. En los casos de sociedades cooperativas y/o mutuales, deberá adjuntar el formulario de reempadronamiento ante el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL.

4º — En los casos en que los presentantes se encuentren comprendidos dentro de las previsiones de la Ley de Radiodifusión, deberá adjuntarse certificado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, del que resulte que no existe deuda respecto de dicho organismo en lo atinente al gravamen que debe tributar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 2º — En los casos en que las solicitudes resulte el aporte de personas físicas y/o jurídicas para el proyecto, se deberá adjuntar la documentación establecida en el Artículo 1º de la presente Resolución respecto de dichos aportantes.

Art. 3º — La presente Resolución será de aplicación a todas las solicitudes de créditos que no cuenten con Resolución otorgándolo a la fecha de entrada de vigencia de las mismas, que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Julio Maharbiz.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 1920/97

Fíjanse las condiciones a cumplir para acceder a la liberación de las cuotas previstas en los apartados b), d) y g) del artículo 1º de la Resolución Nº 1195/97.

Bs. As., 30/12/97

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 559/95 (t.o. Resolución Nros. 547/97 y 1195/97), y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 559/95 en su texto ordenado por la Resolución Nº 547/97 dispone el régimen relativo al otorgamiento de créditos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES al igual que las obligaciones atinentes a quienes reciban tales créditos.

Que a su vez la Resolución Nº 1195/97 dispone la forma de liberación de cuotas correspondientes a los créditos que se conceden para la realización de películas nacionales de largometraje.

Que es facultad del Organismo fijar asimismo las condiciones a cumplir para acceder a la liberación de tales cuotas.

Que a los fines de un mejor ordenamiento y control de la inversión de los fondos destinados a la producción de películas nacionales de largometraje, se considera conveniente establecer pautas correspondientes al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones laborales y gremiales por parte de los beneficiarios de los créditos a que se alude en la presente Resolución.

Que todo ello se considera sin perjuicio de la obligación de presentar los certificados de libre deuda pertinentes a los fines de la clasificación de la película en los términos dispuesto por Resolución.

Que todo ello se considera sin perjuicio de la obligación de presentar los certificados de libre deuda pertinentes a los fines de la clasificación de la película en los términos dispuestos por la Resolución Nº 825/95.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Con carácter previo a la liberación de las cuotas previstas en los apartados b), d) y g) del artículo 1º de la Resolución Nº 1195/97, los beneficiados de las mismas deberán presentar certificados que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales y gremiales relativas a la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES y al SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior lo es sin perjuicio de la presentación en los casos previstos por la Resolución Nº 825/95 de los Certificados de Libre Deuda final allí establecidos.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Julio Maharbiz.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1879/97

Dispónese la baja de la empresa Convenio Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 850 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CONVENIO POSTAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 18 de septiembre de 1995, con el número TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CONVENIO POSTAL S.R.L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 29 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CONVENIO POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de octubre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del De-

creto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalan. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1880/97

Dispónese la baja de la empresa Servilar S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 295 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada SERVILAR S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 13 de septiembre de 1996, con el número CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SERVILAR S.R.L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 108 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa SERVILAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de octubre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1881/97

Dispónese la baja de la empresa Mundo Empresario S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 841 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MUNDO EMPRESARIO S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 7 de octubre de 1994, con el número DOSCIENTOS SESENTA (260).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada MUNDO EMPRESARIO S.R.L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 30 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa MUNDO EMPRESARIO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de octubre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1882/97

Dispónese la baja de la empresa Eagle Mail S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 840 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada EAGLE MAIL S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 14 de septiembre de 1994, con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada EAGLE MAIL S.A.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa EAGLE MAIL S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de octubre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1883/97

Dispónese la baja de la empresa All Impress S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 831 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada ALL IMPRESS S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 8 de septiembre de 1993, con el número OCHENTA Y OCHO (088).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ALL IMPRESS S.A.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 40 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa ALL IMPRESS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de octubre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1884/97

Dispónese la baja de la empresa Hgk Argentina S.R.L. (antes International Bonded Couriers S.R.L.) del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1010 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada HGK ARGENTINA S.R.L. (antes INTERNATIONAL BONDED COURIERS S.R.L.) fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número VEINTISEIS (026).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada HGK ARGENTINA S.R.L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 86 y manifiesto no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIODE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa HGK ARGENTINA S.R.L. (antes INTERNATIONAL BONDED COURIERS S.R.L.) del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de octubre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1885/97

Dispónese la baja de la empresa Servicios Choice S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 986 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada SERVICIOS CHOICE S.A. fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número VEINTICUATRO (024).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SERVICIOS CHOICE S.A.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 45 y manifiesto no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIODE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa SERVICIOS CHOICE S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de octubre de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1528/97

Autorízase a Aviajet S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 559-000051/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AVIAJET S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 98 del 18 de julio de 1997 emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que AVIAJET S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AVIAJET S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 1527/97

Acéptase la renuncia del Subliquidador de la mencionada Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 750-004692/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992 y la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 872, de fecha 31 de julio de 1997, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1997, el mandato conferido por resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 460 del 28 de noviembre de 1996, al Contador Público D. Guillermo GANDOLFO (L.E. Nº 4.372.988) como Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INderR— (en liquidación).

Que en el expediente mencionado en el VISTO el mismo ha presentado su renuncia al cargo de Subliquidador, a partir del día 20 de octubre de 1997.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997, se extendió hasta el 31 de diciembre de 1997 el plazo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 para la liquidación definitiva del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 171/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 20 de octubre de 1997 la renuncia presentada por el Contador Público Guillermo GANDOLFO (L.E. Nº 4.372.988), como Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1523/97

Exclúyense a ciertas mercaderías del Régimen de Inspección de Preembarque de Importaciones, aprobado por Decreto Nº 477/97.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 080-008252/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Fabricantes de Automotores —ADEFA— solicita se excluya del Régimen de Inspección de Preembarque de Importaciones, aprobado por el Decreto Nº 477 del 22 de mayo de 1997, a ciertas autopartes, de escaso valor, que según expresa resultan necesarias para el proceso productivo.

Que la presentante manifiesta que por tratarse de materiales destinados a la producción, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 21.932 y su Decreto Reglamentario Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, cuyo porcentaje oscila entre un UNO (1%) y CUATRO (4%) por ciento del valor F.O.B. total de los embarques, carecería de sentido que fueran objeto de inspección de preembarque y por otra parte esto tendría un excesivo costo para el fisco.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, informó que existe una auditoria permanente que controla el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas automotrices en el marco de la normativa antes citada y que dicha auditoría determina fehacientemente qué parte de las importaciones de las empresas automotrices son exclusivamente destinadas a la producción, ya que ése es uno de los compromisos asumidos por las terminales en el marco del régimen que les resulta aplicable.

Que el COMITE EJECUTIVO del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES ha tomado la intervención que le compete, propiciando la excepción que se dispone en la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 477/97.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del Régimen de Inspección de Preembarque de Importaciones, aprobado por Decreto Nº 477 del 22 de mayo de 1997, a las mercaderías que se consignan en la planilla que como Anexo forma parte de la presente resolución, en la medida en que las mismas sean importadas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 21.932, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios y demás resoluciones reglamentarias del Régimen de la Industria Automotriz y sean destinadas exclusivamente a la producción.

Art. 2º — Cuando la mercadería a la que se refiere el artículo precedente sea importada con destino al mercado de reposición estará sujeta al Régimen de Inspección de Preembarque de Importaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO

340290.90	420222.10
340530.00	420291.00
392690.10	420500.00
392690.90	490810.00
392690.40	490890.00
401691.00	570500.00
401610.10	853921.10
401699.90	853929.10

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1522/97

Efectúanse ajustes en la Resolución Nº 548/96, con relación al tratamiento arancelario de una mercadería.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 061-002747/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se ha constituido el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por el cual se ha generado la necesidad de los Estados Parte de implementar regímenes especiales a fin de confluir en el mediano plazo a la concreción de la Unión Aduanera.

Que entre los mecanismos señalados precedentemente se encuentra el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995).

Que luego de la puesta en vigencia de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), se han observado en el universo de bienes señalados, algunos cuyos tratamientos arancelarios no se han ajustado al estado en que se encontraban con anterioridad a dicho acontecimiento, por lo que hubo de dictarse normas que contemplaran esa situación.

Que en tal sentido se encuentra vigente la Resolución Nº 548 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 19 de diciembre de 1996, que transitoriamente fijó para determinados motores de explosión comprendidos en la posición arancelaria 8407.90.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) un derecho de importación extrazona superior al Arancel Externo Común acordado por los Estados Parte.

Que la norma señalada en el CONSIDERANDO anterior afecta a un conjunto determinado de bienes que no pueden ser provistos por la industria local, por lo que corresponde efectuar ajustes en dicha resolución.

Que en la confección de la medida ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 548 del 19 de diciembre de 1996, el texto correspondiente a la mercadería:

8407.90.00 Los demás motores de hasta 270 HP según Norma DIN 6271 o equivalente, excepto los con eje vertical

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 67/98

Procedimiento. Recursos de la Seguridad Social. Entidades prestadoras de servicios médico-asistenciales. Resolución General Nº 50. incorporación al régimen.

Bs. As., 5/1/98

VISTO la Resolución General Nº 50, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen de facilidades de pago para obligaciones de los recursos de la seguridad social, cuyos destinatarios son las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales, inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales —RNOS—, en consideración a la difícil situación financiera en que se encuentran, con motivo de la atención prioritaria de la cobertura médico-asistencial a sus beneficiarios.

Que la situación de apremios económicos es padecida también por aquellas entidades cuyo objeto es la prestación de servicios médico-asistenciales sin fines de lucro, así como por aquellas que sin asumir el carácter de entidades de beneficencia han sido afectadas por el estado de morosidad de las Obras Sociales.

Que en consecuencia, corresponde incorporar en el régimen de facilidades de pago a los empleadores mencionados en el considerando anterior.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse entre los beneficiarios del plan de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 50, con el alcance y conforme a las condiciones reglamentadas en dicha norma, a las entidades sin fines de lucro que presten servicios médico-asistenciales.

Asimismo, incorpóranse al mencionado plan a las demás entidades dedicadas a la prestación de los referidos servicios en clínicas, sanatorios y demás establecimientos similares, cuyos ingresos de los ejercicios comerciales abarcativos de los períodos comprendidos en el plan hayan correspondido, en no menos del SESENTA POR CIENTO (60%) del total facturado, a prestaciones de salud a Obras Sociales comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones y/o a Asociaciones de Obras Sociales, integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud creado por Ley Nº 23.661, y/o al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 2º — A los fines de adherir al plan de facilidades de pago, los sujetos incorporados conforme al segundo párrafo del artículo 1º deberán presentar —juntamente con los elementos indicados en la Resolución General Nº 50— una nota en la que se detallará:

a) Monto de los ingresos de cada uno de los ejercicios comerciales cerrados a la fecha de acogimiento al plan de facilidades, cuyos períodos estén comprendidos —total o parcialmente— en el mismo.

b) Monto de los ingresos detallados según el inciso anterior que han derivado de prestaciones de salud a Obras Sociales, Asociaciones de Obras Sociales e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados señalados en el artículo anterior.

c) Porcentaje que representa la suma total de los importes detallados según el inciso b) sobre la suma total de los detallados conforme al inciso a).

La mencionada nota deberá estar firmada por el responsable de la entidad u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 12/98

Elévase el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E), correspondiente a todas las posiciones arancelarias. Excepciones. Modifícase la Resolución Nº 155/95.

Bs. As., 6/1/98

VISTO el Expediente Nº 061-010121/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Nº 15, de fecha 15 de diciembre de 1997, el Consejo Mercado Común aprobó en forma transitoria el incremento del Arancel Externo Común en TRES (3) puntos porcentuales, pudiendo los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) disponer la modalidad y extensión de lo dispuesto por la Decisión mencionada al momento de su incorporación en los Ordenamientos Jurídicos Nacionales.

Que en tal sentido, se hace necesario efectuar los respectivos ajustes de los Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.), aplicables a un universo de mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que asimismo corresponde modificar el tratamiento arancelario establecido para los bienes usados, que se importen al amparo de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994 y sus modificatorias.

Que la presente medida también contempla casos de tratamientos arancelarios no coincidentes con el Arancel Externo Común acordado a nivel regional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elévase en TRES (3) puntos porcentuales el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) hasta el 31 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución a las siguientes situaciones:

a) Posiciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 1, 3, 6, 7, 10, 12 y 27 y en las Partidas 4901 y 4902 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que tributan un Arancel Externo Común (A.E.C.) del CERO POR CIENTO (0 %).

b) Bienes alcanzados por la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

c) Posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas en la Regla General Tributaria del Sector Aeronáutico, salvo aquellas que involucren bienes que se importen usados, consignados en el Anexo II de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748/95 o estén exceptuados de la prohibición de importación consignados en el Anexo III de esta última norma, los que tributarán el tratamiento arancelario dispuesto por el Artículo 4º de la presente resolución.

d) Las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en los Regímenes de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital y de Informática y Telecomunicaciones (Anexo VI y VII del Decreto Nº 998/95) siempre que los bienes involucrados se importen nuevos.

Art. 3º — Los bienes usados importados, comprendidos en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en los Regímenes de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital y de Informática y Telecomunicaciones (Anexo VI y VII del Decreto Nº 998/95) que no estén alcanzados por la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 909/94 y sus modificatorias quedarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 1º de la presente resolución, caso contrario, se ajustarán a lo establecido en el Artículo 4º de esta medida.

Art. 4º — Sustitúyese el derecho de importación asignado en el Artículo 5º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 155 de fecha 7 de febrero de 1995, modificatoria de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 por el VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %).

Art. 5º — Fíjase para la siguiente mercadería el Derecho de importación Extrazona (D.I.E.) que se indica a continuación:

		D.I.E. %
7304.59.10	Tubos de acero SAE 52100	11

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

EL ESTADO SELECCIONA

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Convócase a Selección Abierta en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura del siguiente cargo:

DIRECCION NACIONAL DE CAPACITACION
DENOMINACION DEL PUESTO

1. DIRECTOR NACIONAL DE CAPACITACION NIVEL A - F.E. II
REMUNERACION: $ 5.280.-

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 14.00 a 17.00 hs. en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º Piso, Oficina 316. Los aspirantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. (Fax: 342-5824)

ENTREGA DE PERFILES E INSCRIPCION: Del 26 al 30 de enero de 1998.

e. 8/1 Nº 213.332 v. 8/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA (DECRETO Nº 993/91)

Se convoca a profesionales que deseen postularse para cubrir Cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación correspondientes a la:

SECRETARIA DE HACIENDA
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

DIRECCION DE PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECTOR DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (A NIVEL III)
DIRECCION DE EVALUACION PRESUPUESTARIA
COORDINADOR DE INFORMES FISCALES GERENCIALES (B NIVEL IV)
DIRECCION DE PROYECCIONES Y ESTADISTICAS PRESUPUESTARIAS
COORDINADOR DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL (B NIVEL IV)

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO
COORDINACION DE PRESUPUESTO DE EMPRESAS PUBLICAS (B NIVEL IV)
COORDINADOR DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS Y CAPACITACION PRESUPUESTARIA (A NIVEL IV)

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE SECTORES ADMINISTRATIVOS Y DEFENSA Y SEGURIDAD
COORDINADOR DE PRESUPUESTO DE SEGURIDAD (B NIVEL V)
COORDINADOR DE PRESUPUESTO DE DEFENSA (C NIVEL V)

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE SECTORES ECONOMICOS Y SOCIALES
COORDINADOR DE PRESUPUESTO DE ECONOMIA (B NIVEL V)
COORDINADOR DE PRESUPUESTO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (B NIVEL V)
COORDINADOR DE PRESUPUESTO DE EDUCACION (B NIVEL V)
DIRECCION DE POLITICAS, NORMAS E INGRESOS PRESUPUESTARIOS
COORDINADOR DE PROYECCIONES DE INGRESOS PRESUPUESTARIOS (B NIVEL V)

Requisitos: edad no inferior a 25/30 años. Profesional en Ciencias Económicas o Abogado con especialización y experiencia en Presupuesto Público.
Remuneraciones: NIVEL III: $ 4.680.- NIVEL IV: $ 4.080 y NIVEL IV: $ 3.480
Informes e inscripción
Balcarce 186, 3º piso, Ofic. 338 C desde el 12 hasta el 16 de enero de 1998, de 10 a 15 horas.
Los interesados que residan a más de 50 kilómetros de la Capital Federal podrán solicitar información e inscribirse por correo o FAX al Nº 349-8157.
La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad requerida por los cargos a cubrir.

e. 8/1 Nº 213.430 v. 8/1/98

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 1/98

Bs. As., 2/1/98

VISTO el Decreto Nº 1310 del 1º de agosto de 1994, sus modificatorios, las Resoluciones del suscripto Nº 2183 del 14 de agosto de 1996, Nº 2686 del 9 de octubre de 1996, Nº 2736 del 21 de octubre de 1996, Nº 273 del 24 de febrero de 1997, Nº 589 del 7 de abril de 1997, Nº 932 del 22 de mayo de 1997 Nº 2035 del 26 de setiembre de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de clarificar aspectos vinculados con cuestiones que hacen a la competencia atribuida a los distintos órganos de control interno de la Administración Nacional en materia de contrataciones informáticas, resulta necesario adoptar las medidas administrativas que permitan dilucidar la cuestión.

Que en ese entendimiento y a fin de asegurar la transparencia del proceso licitatorio por el que se sustancia el Concurso Público Nacional e Internacional Nº 1/96, cuyo objeto es la contratación de un servicio integral para la implantación de un sistema de control migratorio y de identificación de personas, deviene necesario ratificar la competencia de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en materia de auditoría y veeduría de las contrataciones de bienes y servicios informáticos, en las fechas en que fueron realizadas las consultas conforme al desarrollo del proceso licitatorio.

Que siendo así, por la SUBSECRETARIA DE POBLACION deberá efectuarse una nueva consulta al organismo de control interno aludido precedentemente.

Que en su consecuencia, a fin de asegurar la legitimidad del trámite licitario y evitar posibles cuestionamientos en la materia, resulta necesario suspender la notificación del resultado de la precalificación por el término de cinco días.

Por ello,

EL MINISTRO DEL
INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese a partir de la fecha de la presente y por el plazo de cinco días hábiles, el plazo para la Notificación del Resultado de Precalificación de Ofertas (Sobre Nº 1), establecido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 2183/96, modificado por sus similares Nº 2686/96, Nº 2736/96, Nº 273/97, Nº 589/97, Nº 932/97 y Nº 2035/97, venciendo aquél el día 12 de enero de 1998.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE POBLACION, a los fines explicitados en los considerandos de la presente, a efectuar la consulta pertinente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 3º — Sustitúyese en lo pertinente el artículo 19º) del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 2183/96 del suscripto, modificada por sus similares Nº 2686/96, Nº 2736/96, Nº 273/97, Nº 589/97 y Nº 2035/97, por el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

ANEXO I

Artículo 19º) El procedimiento de la presente Licitación Pública se ajustará al siguiente cronograma:

Comienzo Venta de Pliegos	X
Apertura del Período de Consultas	X
Fin Venta de Pliegos	X+20 días
Fin del Período de Consultas	X+31 días
Fin del Período de Respuesta de Consultas	X+46 días
Fecha Tope de Presentación de Ofertas (12 horas)	X+84 días
Apertura Sobre Nº 1	X+84 días
Fin de Etapa de Evaluación de Antecedentes y Proyecto (Sobre Nº 1)	X+334 días
Notificación del Resultado de la Precalificación de Ofertas (Sobre Nº 1)	X+342 días
Fecha Tope para la presentación de impugnaciones a la precalificación	X+345 días
Resolución Evaluación de Impugnaciones Calificación	X+350 días
Apertura Sobre Nº 2	X+352 días
Notificación del Acta de Preadjudicación	X+355 días
Fecha Tope para la Presentación de Impugnaciones a la Preadjudicación	X+358 días
Fecha tope para Dictar el Acto de Adjudicación y Resolver las Impugnaciones Presentadas	X+363 días
Fecha tope para la Firma del Contrato	X+368 días

e. 8/1 Nº 213.348 v. 8/1/98

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 2/98

Bs. As., 2/1/98

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, la Resolución Conjunta M.I. y S.F.P. Nº 054 del 2 de abril de 1997, la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 001 del 2 de enero de 1997 y el Acta nº 174 del 30 de diciembre de 1997, del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, se estableció el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta citada en primer término se constituyó el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio.

Que por la Resolución Conjunta S.F.P. y S.H.M.E.O.S.P. Nº 001/97 se aprobó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, el correspondiente a la Dirección Nacional de Asuntos Institucionales con una asignación de Nivel de ponderación III.

Que se han cumplido todas las pautas establecidas en el Decreto Nº 993/91 y modificatorios, y en la normativa complementaria, para la selección de cargos con funciones ejecutivas.

Que por Acta Nº 174 del 30 de diciembre de 1997, el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Ministerio del Interior ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director Nacional de la mencionada dependencia, siendo elevada a consideración de esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 42 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO DEL
INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director Nacional de Asuntos Institucionales de este Ministerio, cargo Nivel A con Función Ejecutiva III, a don Julio Donato BARBARO (D.N.I. 4.390.670).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 8/1 Nº 213.350 v. 8/1/98

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION PREVISTA POR LA LEY Nº 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE ACUERDOS MULTILATERALES

• PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y REVALIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TITULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TECNICO (MERCOSUR)

Firma: Asunción, 5 de agosto de 1995
— Vigor p/la República Argentina: 9 de diciembre de 1997
— Vigor del Protocolo: 25 de julio de 1997
Aprobación: Ley Nº 24.839

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE ACUERDOS BILATERALES

• CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA.

Firma: Buenos Aires, 4 de mayo de 1994
Vigor: 4 de noviembre de 1997
Aprobación: Ley Nº 24.706

• ACUERDO DE COOPERACION RELATIVO A LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA (EURATOM).

Firma: Bruselas, 11 de junio de 1997
Vigor: 29 de octubre de 1997
Aprobación: Ley Nº 24.869

• ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y FINANCIERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA.

Firma: Buenos Aires, 18 de octubre de 1997
Vigor: 17 de noviembre de 1997
Aprobación: Ley Nº 24.739

• CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

Firma: 2 de noviembre de 1990
Vigor: 18 de noviembre de 1997
Aprobación; Ley Nº 24.141

• CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Firma: Quito, 18 de febrero de 1994
Vigor: 18 de noviembre de 1997
Aprobación: Ley Nº 24.555

• CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA.

Firma: Buenos Aires, 27 de abril de 1994
Vigor: 15 de diciembre de 1997
Aprobación: Ley Nº 24.705

e. 8/1 Nº 212.942 v. 8/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 4/98

Designación de jefatura en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 2/1/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propicia la designación del Contador Público D. Marcelo Baldomir KIENER, para desempeñarse en el carácter de Jefe Interino del Departamento Supervisión de Aduanas del Interior, dependiente de esta Subdirección General.

Que con el objeto de dar cumplimento a la referida propuesta, resulta pertinente efectuar las modificaciones que tal situación implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por las Disposiciones Nros. 114 (AFIP) y 122 (AFIP) de fechas 3 y 4 de septiembre de 1997 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de 2º Jefe Interino del Departamento Supervisión de Aduanas del Interior, que le fueran asignadas por Disposición Nº 21/97 (SGRH) al Contador Público D. Marcelo Baldomir KIENER (Legajo Nº 26.454-7) y designarlo en el carácter de Jefe Interino de dicho Departamento.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 8/1 Nº 213.422 v. 8/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 1168/97

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 5881/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el cual se gestiona la baja y posterior venta de unidades automotores pertenecientes al patrimonio de este Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 551 del 4 de agosto de 1997 de este Organismo, se declararon en desuso y en condición de rezago las unidades incluidas en el Anexo de la resolución citada y al mismo tiempo se dispuso la venta por medio de subasta publica de dichos vehículos.

Que efectuado un nuevo relevamiento se verifica en la actualidad otra cantidad de rodados que por sus condiciones de conservación y funcionamiento, su recuperación y puesta a punto resultan antieconómicas.

Que resulta conveniente agregar al Anexo de la Resolución citada en el primer considerando, una nómina con los nuevos automotores a vender, a fin de centralizar dicha acción, produciendo de esa forma una reducción en los costos de la subasta a efectuarse.

Que el Consejo de Administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, inciso j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, se expidió favorablemente.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que conforme con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 1º y el Anexo de la Resolución Nº 551 del 4 de agosto de 1997 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente: "ARTICULO 1º — Declárase en desuso y en condición de rezago las unidades automotores que figuran como Anexo I, que con CUATRO (4) fojas, forma parte integrante de la presente resolución".

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS O. BARCOS, Presidente Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ANEXO I

DOMINIO	TIPO	MARCA/MODELO	AÑO	LUGAR DE EXHIBICION
A 010.035	AUTOMOVIL	RENAULT 4	1968	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
A 028.379	AUTOMOVIL	RENAULT 6	1972	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 519.632	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1973	SAN MARTIN 145- VILLA NUEVA - PCIA. DE CORDOBA
C 232.564	T. CARGA	JEEP - JA 2PA	1970	AV. BELGRANO 1620 - PROLONG ESTE CATAMARCA - CATAMARCA
C 254.443	T. CARGA	FORD - 1963	1970	AV. BESARES 1425 - LA BANDA - SANTIAGO DEL ESTERO
C 254.450	T. CARGA	FORD-1963	1970	CASEROS 860 - BARRIO LOS OLIVOS VILLA DOLORES - CORDOBA
C 300.682	T. CARGA	FORD - 1963	1970	AV. BELGRANO 1620 - PROLONG. ESTE - CATAMARCA - CATAMARCA
C 308.106	T. CARGA	FORD - 1963	1970	HAITI 117 - TUCUMAN - TUCUMAN
C 333.435	T.CARGA	JEEP - JEEP PICK-UP	1971	CASEROS 860 - BARRIO LOS OLIVOS VILLA DOLORES - CORDOBA
C 366.243	T. CARGA	JEEP - JEEP PICK-UP	1971	BECAR VARELA - EXTREMO SUR - LA RIOJA - LA RIOJA
C 366.666	PICK-UP	JEEP - JEEP PICK-UP	1971	HAITI 117 - TUCUMAN TUCUMAN
C 381.154	CAMION	FORD LIVIANO	1971	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 484.379	CAMION	UNIMOG	1972	INFORMES: SARMIENTO 499 CLORINDA - PCIA. DE FORMOSA
C 484.383	CAMION	UNIMOG	1972	INFORMES: SARMIENTO 499 CLORINDA - PCIA. DE FORMOSA
C 484.632	CAMION	UNIMOG	1972	BECAR VARELA - EXTREMO SUR LA RIOJA - PCIA. DE LA RIOJA

DOMINIO	TIPO	MARCA/MODELO	AÑO	LUGAR DE EXHIBICION
C 484.635	CAMION	UNIMOG	1972	CASEROS 860 - BARRIOS LOS OLIVOS PCIA. DE CORDOBA
C 485.742	CAMION	UNIMOG	1972	CASEROS 860 - BARRIO LOS OLIVOS PCIA. DE CORDOBA
C 518.434	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1973	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 518.525	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1973	BARRIONUEVO 2259 - BARRIO JARDIN MUNICIPAL SAN JUAN - PCIA. DE SAN JUAN
C 518.822	PICK-UP	PEUGEOT - T4B	1973	AV. RIVADAVIA ESQ. CASTELLI SAN RAFAEL - MENDOZA
C 519.828	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1973	INTA BALCARCE
C 519.971	PICK-UP	PEUGEOT - T4B	1973	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 519.972	PICK-UP	PEUGEOT - T4B	1973	AV. BELGRANO 1620 - PROLONG. ESTE CATAMARCA - CATAMARCA
C 528.357	PICK-UP	DODGE D-150	1973	SAN MARTIN 145 - VILLA NUEVA PCIA. DE CORDOBA
C 549.086	PICK-UP	PEUGEOT - T4B	1973	CASEROS 860 - BARRIO LOS OLIVOS VILLA DOLORES - CORDOBA
C 549.090	PICK-UP	PEUGEOT - T4B	1973	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 549.093	PICK-UP	PEUGEOT - T4B	1973	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 549.225	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1973	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 614.686	AUTOMOVIL	CHEVROLET	1974	FRIGORIFICO COLON SA ESABLECIMIENTO Nº 15 PUEBLO LIEGIG - ENTRE RIOS
C 658.502	ACOPLADO TANQUE	1957	1974	BECAR VARELA - EXTREMO SUR - LA RIOJA - LA RIOJA
C 658.838	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1974	INTA BALCARCE
C 659.033	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1974	MARCELO T. DE ALVEAR 965 - RIO CUARTO - PCIA. DE CORDOBA
C 659.037	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1974	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 659.056	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1974	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 659.058	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1974	DONADO 1020 - BAHIA BLANCA BUENOS AIRES
C 659.115	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1974	INTA BALCARCE
C 659.351	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1974	CASEROS 860 - BARRIO LOS OLIVOS VILLA DOLORES - CORDOBA
C 659.464	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1975	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 659.674	AUTOMOVIL	RENAULT 4	1975	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 659.677	AUTOMOVIL	RENAULT 4	1975	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 699.912	PICK-UP	RASTROJERO P-70	1975	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA
C 731.382	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1975	SAN MARTIN 145 - VILLA NUEVA PCIA. DE CORDOBA
C 799.798	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1977	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 799.801	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1977	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIO
C 850.832	AUTOMOVIL	RENAULT 4	1977	AVDA. FLEMING 1653 - MARTINEZ PCIA. DE BUENOS AIRES
C 850.891	PICK-UP	RASTROJERO P-68	1978	AVDA. FLEMING 1653 - MARTINEZ PCIA. DE BUENOS AIRES
C 907.564	AUTOMOVIL	FORD FALCON	1979	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 919.110	AUTOMOVIL	FORD FALCON	1979	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL (*)
C 1.031.388	PICK-UP	FORD F-100	1980	AVDA. SAN MARTIN 251 - 1º PISO - NEUQUEN PCIA. DE NEUQUEN
C 1.031.512	PICK-UP	FORD F-100	1980	DONADO 1020 - BAHIA BLANCA PCIA. DE BUENOS AIRES
C 1.031.669	PICK-UP	FORD F-100	1980	SAN LORENZO 35 - VILLA REGINA PCIA. DE RIO NEGRO
C 1.031.797	PICK-UP	FORD F-100	1980	DONADO 1020 - BAHIA BLANCA PCIA. DE BUENOS AIRES
C 1.031.802	PICK-UP	FORD F-100	1980	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 1.031.939	PICK-UP	FORD F-100	1980	DONADO 1020 - BAHIA BLANCA PCIA. DE BUENOS AIRES
C 1.049.903	RURAL	FORD - FALCON STD	1980	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 1.050.347	UTILITARIO	LAND ROVER - SANTANA	1981	CASEROS 860 - BARRIO LOS OLIVOS VILLA DOLORES - CORDOBA
C 1.080.781	PICK-UP	FORD F-150	1981	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
C 1.154.231	PICK-UP	FORD F-100	1981	ESPAÑA 366 - 3º PISO - SALTA PCIA. DE SALTA
C 1.189.633	ACOPLADO (*)	HELVETICA -	1983	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL SADT 25 TT
C 1.189.634	CAMION (*)	SCANIA	1983	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL R112H 4X2 S 46
K 011.561	PICK-UP	RASTROJERO - P 70	1974	MENDOZA 1083 - ROSARIO SANTA FE
ME - 4015	AUTOMOVIL	PEUGEOT 504	1985	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
NO POSEE	TRACTOR	FIAT 500	1985	AV. BELGRANO 1620 - PROLONG. ESTE CATAMARCA - CATAMARCA
SZN-251	AUTOMOVIL	FORD SIERRA	1991	VILLARINO 2451 - CAPITAL FEDERAL
UQL-215	JEEP	LAND ROVER	1980	INFORMES: SARMIENTO 499 CLORINDA - PCIA. DE FORMOSA
W 009.060	CAMION	DODGE DP500	1969	BERON DE ASTRADA 877 - CURUZU CUATIA - PCIA. DE CORRIENTES
W 058.615	CAMION	FORD F350	1981	BERON DE ASTRADA 877 - CURUZU CUATIA - PCIA. DE CORRIENTES
Y 001.066	AUTOM.	RENAULT 4	1968	ALFEREZ PAREJAS 152 - CAPITAL FEDERAL - ZONA PORTUARIA

(*) SE ADEUDAN PATENTES DESDE MEDIADOS DE 1993.

AGREGUENSE A LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO POR LA FIRMA QUE ACTUARA DE REMATADOR LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES, A SABER:

A — LOS COMPRADORES SE HARAN CARGO DE TODOS LOS ARANCELES, IMPUESTOS Y GRAVAMENES QUE SURJAN PARA LA EFECTIVIZACION DE LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y CAMBIO DE RADICACION (EN EL CASO EN QUE ESTA CORRESPONDA) DE LOS RODADOS ADQUIRIDOS.

B — PARA EL RETIRO DE LAS UNIDADES SE ENTREGARA/N EL/LOS FORMULARIO/S "08" CON FIRMA CERTIFICADA A NOMBRE DEL COMPRADOR, CONJUNTAMENTE CON UNA DENUNCIA DE VENTA SUSCRIPTA TAMBIEN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE CORRESPONDA, LOS GASTOS QUE ORIGINEN ESTAS DISPOSICIONES SE REGIRAN POR LO ENUNCIADO EN EL P UNTO A.

C — LA COORDINACION DE SERVICIOS GENERALES, SITA EN LA AV. PASEO COLON 367 - PB - CAPITAL FEDERAL (1063) TEL.: 331-3637 FAX: 342-4857, SERA EL AREA DE COMPETENCIA Y APLICACION DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS.

e. 8/1 Nº 213.240 v. 8/1/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1350/97

ACTA Nº 376

Expediente ENRE Nº 3786/97

Bs. As., 29/12/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPA S.A." en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 5.785,23), correspondientes al mes de junio de 1997, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexos II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 8/1 Nº 213.317 v. 8/1/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1375/97

ACTA Nº 376

Expediente ENRE Nº 4089/97

Bs. As., 29/12/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por la empresa "EDELAP S.A." para la realización de un conjunto de obras, que comprenden la construcción y montaje de la nueva Subestación Gonnet de 132/13,2 kV, 2x40 MVA (132/13,2 kV), la construcción de una nueva línea de 132 kV de 5.200 m y obras complementarias accesorias, que se realizará el día 21 de enero de 1998, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar Instructor al Dr. Félix Helou y/o Dra. Susana Noemí Latrónico indistintamente, y Defensor del Usuario al Dr. Gerardo Paz y/o Dra. Miriam Oriolo indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por un día en dos diarios de los de mayor circulación, uno de la Ciudad de Buenos Aires y otro, de la Ciudad de La Plata. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre la Solicitud de otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de las obras referidas; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULAR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el día 16 de enero de 1998 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a "EDELAP S.A." y a la Municipalidad de la Ciudad de La Plata. — Fdo.: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 8/1 Nº 213.319 v. 8/1/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.Merr) de nombre ADM 3800 obtenida por Midwest Oilseeds, Inc.

Solicitante: Midwest Oilseeds, Inc.

Representante legal: Asociados Don Mario SRL.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: ADM 3800, se diferencia de Don Mario 43 en que posee el gen denominado CP4 de la empresa Monsanto que le confiere tolerancia al herbicida Round up.

Además, ADM 3800 es seis días más corta que Don Mario 43 en su período a R8.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1995.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 8/1 Nº 140.037 v. 8/1/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 24 de diciembre de 1997 donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

FIRMADO: Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE. Jefe División Dep. de Oficio a/c Región Paraná.

DEBE DECIR:

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION Nº 2784.

FIRMADO: Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE. Jefe División Det. de Oficio a/c Región Paraná.

e. 8/1 Nº 211.959 v. 8/1/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 24 de diciembre de 1997 donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

FIRMADO: Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES. Jefe Región Nº 5

DEBE DECIR:

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

FIRMADO: Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES. Jefe Región Nº 3

e. 8/1 Nº 211.956 v. 8/1/98

—ACLARACION—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 412/97

En la edición del 24 de diciembre de 1997 donde se publicó la citada disposición como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. F15 EXTERNA Nº 4, 5 y 5A...

DEBE DECIR:

A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 4, 5 y 5A...

e. 8/1 Nº 212.141 v. 8/1/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

AGENCIA GENERAL ROCA

En la edición del 26 de diciembre de 1997 donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NOMINA DE CONTRIBUYENTE QUE CORRESPONDE PORCENTAJE DE EXCLUSION SEGUN CALCULO MANUAL.

DENOMINACION:

BOMOLI S.A.

DEBE DECIR:

NOMINA DE CONTRIBUYENTE QUE CORRESPONDE PORCENTAJE DE EXCLUSION SEGUN CALCULO MANUAL.

DENOMINACION:

BOMOLI S.H.

e. 8/1 Nº 212.338 v. 8/1/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

AGENCIA Nº 10

En la edición del 26 de diciembre de 1997 donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON CERTIFICADO DE EXCLUSION A OTORGAR:

CONTRIBUYENTE:

GANADERA VERDES PAMPAS S.A.

DEBE DECIR:

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON CERTIFICADO DE EXCLUSION A OTORGAR:

CONTRIBUYENTE:

GANADERA VERDESPAMPAS S.A.

e. 8/1 Nº 212.336 v. 8/1/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Por tres días el Banco de la Nación Argentina, Sucursal AZUL, en uso de las facultades que le confiere el art. 29 de su Carta Orgánica, hace saber que el Martillero Sr. LUIS ALBERTO LAFRATTO Tº III Fº 96 del Colegio de Martilleros de Azul, Rematará el sábado 17 de enero de 1998 a las 10,00 hrs. en la sede del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Mar del Plata, un Departamento sito en calle Alberti Nº 1577 9no. Piso - Dpto. “L” de esa ciudad. Nomenc. Catastral: Circ. I - Sec. “E” Manz. 76-b. Parc.- Parc. 20 a Subparc. 70 Políg. 09-03 Superficie: 58,21 m². Dominio: 30/8/94 Nº 1219711/7 en Matríc. 117167/70 del Ptdo. de Gral. Pueyrredón (41). El mismo se encuentra desocupado. La venta se realiza al contado y mejor postor con la base de U$S 45.000.- Seña 20% y saldo dentro de los 10 días de aprobada la subasta, momento en que se otorgará la posesión. Sellado de ley 1%. Comisión 3% a cargo del comprador. Los impuestos y tasas adeudados, serán a cargo del propietario del bien y se retendrán del precio de venta. Gastos de escritura a cargo del comprador, otorgándose la misma dentro de los 45 días desde la aprobación del remate por intermedio del Escribano que designe el Banco. Los títulos pueden ser consultados en la Sucursal del Banco de la Nación Argentina, de la ciudad de Mar del Plata, no respondiendo éste por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Visita: El día de la subasta a partir de las 8,30 hrs. Por facilidades consultar en Gerencia. SANTIAGO FRANCISCO FABREGAT, Gerente.

e. 7/1 Nº 213.088 v. 9/1/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION METROPOLITANA

Se informa a todos los eventuales interesados en los CONTENEDORES que se detallan más abajo y que arribaron al Puerto de Buenos Aires, encontrándose a la fecha depositados en el DIQUE 4 Sección 6ª (Plazoleta Fiscal), que atento al prolongado lapso transcurrido desde la llegada de los respectivos buques hasta la fecha y, existiendo la urgencia del pronto desalojo del mencionado Dique, deberán presentarse munidos de toda la documentación respaldatoria dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la publicación del presente en la sede del DIQUE 4 Sección 6ª - PUERTO MADERO, a los fines de perfeccionar los trámites para el retiro de los mismos, previo pago de los eventuales gastos.

En caso de no presentarse dentro del término estipulado, se presumirá sin admitir prueba en contrario que se ha hecho abandono de los mismos, liberando total y absolutamente a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de toda eventual responsabilidad pasada, presente y/o futura que se pretendiere imputarle. Quedan Uds. debidamente notificados. — JORGE L. BONGIORNO, Adm. Aduana de Bs. As. (Int.) Dirección Metropolitana.

CONTENEDOR			CONTENEDOR			CONTENEDOR			CONTENEDOR		
LETRA	Nº	D	LETRA	Nº	D	LETRA	Nº	D	LETRA	Nº	D
(*)	(*)		ICSU	119365	3	ITLU	532291	0	TEXU	412557	7
(**)	(**)		ICSU	124902	7	ITLU	546939	3	TEXU	501812	5
BOTU	260344	0	ICSU	128260	0	ITLU	559372	1	TEXU	501957	0
CATU	224217	0	ICSU	129562	9	ITLU	654963	6	TOLU	201958	3
CATU	240459	0	ICSU	138607	7	ITLU	664811	4	TOLU	204198	9
CATU	244757		ICSU	142106	0	ITLU	679452	5	TOLU	208363	9
CATU	248994	0	ICSU	152667	2	ITLU	683385	3	TOLU	213318	0
CATU	253102	0	ICSU	153809	8	ITLU	829047	8	TOLU	272767	0
CATU	274164	6	ICSU	162760	0	KHLU	872534	7	TPHU	205791	0
CATU	274362	8	ICSU	176114	1	MAXU	208240	2	TPHU	241035	5
CATU	274363	3	ICSU	235353	0	MCS	1101		PTHU	437586	5
CAXU	207693	0	ICSU	238813	5	MCS	1103		TPHU	439723	1
CGMU	271326	1	ICSU	240763	6	MGW	220016	5	TPHU	441470	3
CONU	292066	0	ICSU	291386	6	MMMU	2158	6	TPHU	466956	1
CONU	343764	0	ICSU	362201	6	MMMU	26764	6	TPHU	503508	6
CTIU	17988	0	ICSU	363393	6	MMMU	26956	7	TPHU	657298	2
CTIU	118486	0	ICSU	368690	0	MMMU	28135	1	TPXU	600019	7
CTIU	135680	1	ICSU	391572	9	MMMU	71090	2	TPXU	641556	0
CTIU	150623	0	ICSU	409539	4	MMMU	133414	2	TRIU	220932	1
CTIU	165105	4	IEAU	245928	7	MMMU	328799	1	TRIU	255844	8
CTIU	174639	7	IEAU	411118	2	MMMU	344373	3	TRIU	279097	7
CTIU	180938	7	IEAU	950773	0	MMMU	351633	6	TRIU	284372	7
CTIU	196469	7	IKKU	981	0	MMMU	732977	6	TRIU	403785	7
CTIU	245766	0	IKKU	5187	2	MOMU	221002	6	TRIU	410278	0
CTIU	289199	6	IKKU	5296	6	NOME	282355	2	TRIU	433811	8
CTIU	308340	0	IKKU	5393	6	PGLU	201783		TRIU	436408	5
CTIU	312629	2	IKKU	5765	4	S/M	343542	1	TRIU	446517	6
CTIU	313531	3	IKKU	223236	0	SC 20	517710	P	TRIU	446715	8
CTIU	320534	4	IKKU	223707	0	SCPU	637137	7	TRIU	452578	1
CTIU	417049	5	IKKU	228574	0	SCXU	278432	8	TRIU	453400	7
CTIU	449110	8	IKKU	228888	4	SCXU	454744	9	TRIU	521111	7
DSSL	260744		IKKU	231228	1	SCXU	457129	7	TRZU	270608	8
FCLU	100026	8	IKKU	231230	0	SCXU	505207	0	TRZU	270660	7
GSTU	254844	7	IKKU	231253	2	SCXU	670827	0	UFCU	214119	8
GSTU	464708	0	IKKU	231504	3	SCZU	731054	5	UFCU	224135	5
GSTU	730863	9	IKKU	238299	3	SEAU	125840	0	UFCU	233932	6
ICCU	420702	3	IKKU	238833	2	SECS	814011	7	UFCU	236217	8
ICCU	700593	6	IKKU	239866	5	SECS	827102	0	UFCU	236991	1
ICCU	700669	7	IKKU	239898	4	SEXU	208302	6	UFCU	240082	7
ICCU	700694	8	IKKU	250695	0	SEXU	226718	2	UFCU	273927	7
ICCU	700706	0	IKKU	250768	4	SSIU	213174	4	UFCU	276189	8
ICCU	700750	1	IKKU	251165	8	SSIU	293773	0	UFCU	294204	7
ICCU	703157	6	IKKU	803204	0	SSIU	308509	4	UFCU	392351	9
ICCU	786082	8	IKKU	803415	1	SZDU	202348	0	UFCU	616382	6
ICCU	787680	3	IKSU	906476	5	SZDU	363407	7	UFCU	626041	A
ICCU	790321	5	INTU	210911	2	SZDU	368118	7	UFCU	629690	0
ICCU	793044	2	INTU	237899	7	TEXU	131178	0	UFCU	632175	2
ICCU	798804	3	INTU	290427	9	TEXU	264800	7	UFCU	643134	3
ICCU	799282	4	ITAU	250370	6	TEXU	282730	0	XTRU	404173	0
ICCU	799879	8	ITAU	250845	7	TEXU	321015	0	XTRU	407223	8
ICCU	900313	0	ITLU	501110	0	TEXU	335938	0	XTRU	841114	0
ICSU	114905	4	ITLU	505765	2	TEXU	339523	8	XTRU	851212	4
ICSU	119219	5	ITLU	508181	2	TEXU	342456	8	XTRU	855434	6
ICSU	119340	0	ITLU	509251	9	TEXU	348299	1			

OBS.:

(*) Contenedor sin Marca, con la leyenda “INCAR INTERSOMER”

(**) BURKHARDT CONTAINER (Leyenda 426932)

e. 6/1 Nº 213.216 v. 8/1/98